



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LAS NOTIFICACIONES PERSONALES CUANDO HAY
DESCONOCIMIENTO EN EL NOMBRE DEL PATRON.



TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MERCEDES LAURA GUTIERREZ MAGALLON



Acatlán, Edo. de México

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO I.- LAS NOTIFICACIONES.. . . .	3
1.1 CONCEPTO DE NOTIFICACION.. . . .	4
1.2 CONCEPTO DE EMPLAZAMIENTO.	6
1.3 CONCEPTO DE CITACION..	8
1.4 SUS DIFERENCIAS.	10
CAPITULO II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS NOTIFICACIONES.. . . .	12
2.1 ROMA..	12
2.2 ANTIGUA ESPAÑA..	15
2.3 MEXICO..	20
CAPITULO III.- LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL.. . . .	39
3.1 CONCEPTO..	39
3.2 TIPOS DE NOTIFICACIONES.	41
A) NOTIFICACIONES PARAPROCEBA- LES Y PROCESALES..	41
B) NOTIFICACIONES PERSONALES Y GENERICAS..	43
C) NOTIFICACIONES POR BOLETIN, ESTRADOS Y EXHORTOS..	48

3.3	EL DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES..	55
3.4	LOS EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES..	57
CAPITULO IV.- LAS FORMALIDADES DE LAS		
	NOTIFICACIONES..	62
4.1	LAS FORMALIDADES JUDICIALES.	62
4.2	LAS FORMALIDADES DE LA MATERIA JUDICIAL LABORAL EN RELACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES..	77
	A) EN RELACION AL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL..	81
	B) EN RELACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL..	89
	C) EN RELACION AL ARTICULO 8 CONSTITUCIONAL..	95
CAPITULO V.- LAS NOTIFICACIONES PERSONALES		
	CUANDO HAY DESCONOCIMIENTO EN EL NOMBRE DEL PATRON..	101
5.1	EL ARTICULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO..	101
5.2	LOS ARTICULOS 740 Y 743 FRAC. VI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO..	105
5.3	LA NECESIDAD DE REFORMAR LAS NORMAS ANTERIORES Y SU PROPUESTA DE REFORMA..	107
CONCLUSIONES..		111
BIBLIOGRAFIA..		115

I N T R O D U C C I O N

La historia del Derecho del Trabajo no es en si misma otra cosa que la historia del hombre en busca de su progreso, de su libertad y de su seguridad.

Su aparición tuvo como antecedente el abuso del hombre por el hombre, el aprovechamiento ventajoso del fuerte sobre el débil, el desprecio inhumano del económicamente poderoso sobre el indigente, luego entonces, surgió como un derecho protector de la clase trabajadora.

Podemos decir, que la finalidad del Derecho del Trabajo surgió con el objeto de reivindicar para el hombre que trabaja los derechos mínimos inherentes a la persona humana, otorgando mejores condiciones de trabajo, certidumbre en su empleo, salarios remunerados, jornadas humanas, descansos, vacaciones que permitan en última instancia la perfectibilidad del individuo.

Sin menoscabo de los aciertos que han sido reconocidos en las diversas etapas de conformación de la Ley Federal del Trabajo en vigor, es prudente señalar que la misma en algunos casos es deficiente y contradictoria, dando lugar a que los derechos de los trabajadores se vean mermados.

Un caso particular, es el que trataremos en el presente

trabajo, esto es, en el supuesto de que el trabajador desconozca quién fué realmente su patrón o que desconozca su nombre completo o correcto.

Lo anterior nos lleva a la problemática que encontramos diariamente en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues de todos es conocido que cuando se promueve una demanda individual, en la misma se deberá señalar el nombre de la persona contra quien se promueve.

Pero cuando no se cumple con el anterior requisito, la práctica nos ha demostrado que la Autoridad previene al promovente, apercibiendolo a fin de que proporcione el nombre de su patrón y de esta manera se pueda emplazar y llamar a juicio al demandado.

Sin embargo encontramos que en la relación obrero patronal, lo que en un principio le interesa al trabajador es que se le cubra una retribución para su sostenimiento y de su familia y frecuentemente queda lejano de su pensamiento saber el nombre de quien le paga, debido a que no puede preverse la eventualidad de un conflicto laboral y la necesidad de entablar una demanda en contra de quien realmente resulta ser su patrón.

El actuar de las Juntas nos lleva a considerar el problema planteado y promover, por conducto de éste trabajo, una propuesta que tenga como fin solucionarlo y de esta manera evitar divergencias y criterios múltiples sobre el particular, que en último caso deparan en perjuicio de la parte trabajadora.

C A P I T U L O I

N O T I F I C A C I O N E S

1.1 CONCEPTO DE NOTIFICACION

1.2 CONCEPTO DE EMPLAZAMIENTO

1.3 CONCEPTO DE CITACION

1.4 SUS DIFERENCIAS

Entendemos por todo medio de comunicación la vía o instrumento que une, relaciona o conecta a dos inteligencias, dicha vinculación implica la transmisión de ideas, conceptos, opiniones que para transmitirse requiere ser expresada, y la expresión no es sino la representación material de los conceptos y de las ideas, por lo tanto podemos decir, que todo medio de comunicación es una representación significativa de una idea o de un concepto.

Luego entonces, el medio de comunicación procesal, es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos ya sea en forma de peticiones, prevenciones, informaciones, ordenes de acatamiento, etcétera, dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste.

Genéricamente los diversos medios de comunicación procesal se engloban bajo el nombre o denominación de

"NOTIFICACION", la cual abarca en términos generales diferentes especies que son : la notificación en sentido específico, el emplazamiento, la citación y todavía podríamos agregar como una subespecie el requerimiento.

Definiremos en éste capítulo los medios de comunicación procesal antes citados, con objeto de expresar en pocos términos su significado o naturaleza de cada uno de ellos y de esta manera normar nuestro criterio para el desarrollo del presente trabajo.

1.1 CONCEPTO DE NOTIFICACION.

Cabanellas Guillermo define a la notificación como "El acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial". (1)

De Pina Rafael nos dice " Es el acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal". (2)

Por su parte Pallares Eduardo señala " Es medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial ". (3)

(1) CABANELLAS Guillermo. " Diccionario de Derecho Usual ". Tomo II. Editorial Heliasta. 88 Edición. Buenos Aires 1974. pág. 42.

(2) DE PINA RAFAEL. " Diccionario de Derecho " Editorial Porrúa. México 1995. pág. 363.

(3) PALLARES Eduardo. " El Derecho Procesal Civil ". Editorial Porrúa. México 1956. pág. 76

Pérez Palma Rafael la define como " El acto por el cual se hace saber en forma legal una resolución Judicial ". (4)

De los anteriores conceptos podemos resumir, que la notificación es un acto procesal mediante el cual el Tribunal hace del conocimiento de las partes o de una persona con ingerencia en un juicio determinado, la resolución o acuerdo que se a dictado en el mismo.

El efecto de las notificaciones es el de enterar a una persona determinada, de las resoluciones tomadas por las Autoridades de los Tribunales y en este caso puedan concurrir a dirimir sus derechos o en su defecto se conformen con dichas determinaciones.

Los elementos que constituyen a la notificación son los siguientes:

a) El Instrumento.- Puede ser por medio de cédula, instructivo y citatorio.

b) La Modalidad.- Ya sea en forma personal, boletín o estrados.

c) El Destinatario.- Es el sujeto en el que se va a producir el conocimiento.

El Organo Jurisdiccional que se encuentre conociendo del conflicto, estará dando cumplimiento a los requisitos que se

(4)PEREZ PALMA Rafael. " Guía de Derecho Procesal Civil ". Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1976. pág. 155.

señalan dentro del procedimiento de conformidad con los preceptos legales.

Los actos procesales que afectan directamente son aquellos que imponen una obligación procesal, las que derivan del ejercicio de un derecho o los que la Autoridad dirige en el procedimiento a efecto de poder cumplir con su deber de comunicación, para que los interesados tengan conocimiento del mismo y puedan intervenir en el momento procesal oportuno.

1.2 CONCEPTO DE EMPLAZAMIENTO.

Cordova Romero Francisco define al emplazamiento como "El acto por medio del cual la Junta establece la relación procesal con el demandado y éste tiene conocimiento de la demanda y pretensiones del actor, sosteniendo así la primera relación indirecta con su contraparte ". (5)

De Pina Rafael señala es " El acto procesal destinado hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene al contestarla ". (6)

Pérez Palma Rafael nos dice " Es el llamamiento que se hace a una persona física o moral para que comparezca ante el Tribunal a contestar una demanda so pena de sufrir, en su perjuicio las consecuencias de su omisión ". (7)

(5) CORDOVA ROMERO Francisco. " Derecho Procesal del Trabajo ". Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1986. pág. 47.

(6) DE PINA Rafael. " Diccionario de Derecho ". Ob. cit. pág. 246.

(7) PEREZ PALMA Rafael. " Guía de Derecho Procesal Civil ". Ob. cit. pág. 155.

De los anteriores conceptos, podemos resumir que el emplazamiento es la primera notificación que se hace a la parte demandada, para que se apersona a juicio a oponer excepciones y defensas, mediante su escrito de contestación de demanda, que ha de producirse en el término que le es concedido para ello.

Las disposiciones legales establecen que el emplazamiento es una notificación personal que deberá hacerse al demandado, y si no se le encuentra en la primera busca, se le dejara citatorio para que espere a hora fijada dentro de las veinticuatro horas siguientes, pero en el caso de que no se encuentre en la hora fijada, la notificación se convierte de personal a por cédula que se entregará a los parientes o domésticos, empleados o encargados, o cualquiera otra persona que viva en la casa o se encuentre en la fuente de trabajo.

En la diligencia de emplazamiento se deberá correr traslado a la parte demandada con las copias simples de demanda y del auto de inicio.

El objetivo principal del emplazamiento, es hacer saber a la parte demandada, ya sea persona física o persona moral, que se ha ejercitado acción en su contra, dándole a conocer el contenido de la demanda, para que pueda preparar su defensa y los medios de prueba que crea pertinentes.

Aunque las personas toman al respecto actitudes muy diferentes, pero puede decirse que se emplaza para que el demandado este en derecho y aproveche la oportunidad o plazo que

se le haya concedido, y quede enterado de las consecuencias que le reportará permanecer en rebeldía, contestar con simple negativa o no defenderse legalmente.

1.3 CONCEPTO DE CITACION.

Cabanellas al referirse a la citación nos dice que es " La diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho de orden del juez, para que comparezca en juicio a estar a derecho ". (8)

Cordova Romero la Define como " El acto jurídico de hacer del conocimiento de un testigo, perito, ratificante, un acuerdo en que se haya ordenado la práctica de una diligencia ". (9)

De Pina nos señala que es " El llamamiento judicial hecho a una persona o personas determinadas para que se presenten a un Juzgado o Tribunal en el día y hora que se les señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de alguna resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses". (10)

Pérez Palma por su parte nos dice " Es el poner en conocimiento de alguien, un mandato del Juez o Tribunal, para que ocurra a la práctica de una diligencia judicial ". (11)

(8) CABANELLAS Guillermo. " Diccionario de Derecho Usual ". Tomo I. Ob. cit. pág. 389.

(9) CORDOVA POMERO Francisco. " Derecho Procesal del Trabajo ". Ob. cit. pag. 44

(10) DE PINA Rafael. " Diccionario de Derecho ". Ob. cit. pág. 158.

(11) PEREZ PALMA Rafael. " Guía de Derecho Procesal Civil ". Ob. cit. pág. 155.

De lo anterior podemos resumir, que la citación es el llamamiento de la Autoridad Jurisdiccional a persona determinada para que se presente ante la misma, cierto día y hora señalado, para la práctica de alguna diligencia.

Por medio de la citación, se constriñe a una persona para que comparezca ante la Autoridad, debido a determinada diligencia, es decir, se citan a las partes o a terceros para absolver posiciones, para ratificar documentos, para presenciar como se desarrolla una inspección o un cotejo, para prestar declaraciones los testigos, para que ratifiquen y rindan su dictámen los peritos.

Por regla general las citaciones envuelven en forma al requerimiento, que es el acto procesal mediante el cual se exige a una persona el cumplimiento de una obligación.

El requerimiento implica una orden del Tribunal para que la persona o la entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa. La persona requerida puede ser una parte, un perito o un tercero ajeno; en algunos casos otra autoridad auxiliar del tribunal.

Así por ejemplo a las partes se les puede requerir para que entreguen algún documento, a los peritos para que rindan sus dictámenes, a una autoridad para que rinda algún informe o para que envíe alguna documentación, etcétera.

Los requisitos de la citación son los siguientes:

- a).- El lugar en que se cita.
- b).- El día y hora en que se cita.
- c).- Autoridad que cita.
- d).- Motivo de la cita.

1.4 SUS DIFERENCIAS.

En términos generales la notificación viene a ser el género, abarcando diferentes especies que son la notificación específica, la citación y el emplazamiento.

A la notificación desde el punto de vista general la definimos como el medio de comunicación que tiene la autoridad judicial con los particulares y que viene a ser el procedimiento establecido por la Ley para hacer saber en forma fehaciente alguna resolución judicial o tenerla realizada formalmente.

En tanto a la notificación específica la definimos como el medio de comunicación procesal que utiliza el Juez o Tribunal para hacer llegar del conocimiento de las partes o terceros extraños una resolución judicial que les pueda deparar perjuicio.

Si bien es cierto que todo emplazamiento y citación son una especie de la notificación, pero no toda notificación es un emplazamiento o citación.

Como lo mencionamos anteriormente, la notificación es el medio de comunicación con las partes en conflicto y con los terceros extraños a juicio a quienes les pueda deparar un perjuicio, y a la citación la definimos como el medio de comunicación con las partes para absolver posiciones, ratificar documentos y con las demás personas que con uno u otro carácter intervienen en el procedimiento, sin que tengan interés en el conflicto, como son los testigos, peritos, etcétera.

Esto es, la notificación permite la comunicación con las partes y los terceros extraños a juicio a quienes les depara perjuicio; y la citación la comunicación con las partes y los terceros ajenos en el proceso a quienes no les depara perjuicio.

El emplazamiento es la primera notificación personal a la parte demandada, la notificación es la subsecuente a las partes y terceros y la citación a las partes, testigos, peritos, ratificantes, etcétera.

En la citación a juicio, se fija una hora y día determinado para presentarse ante el Tribunal o la Autoridad que efectúe el requerimiento, mientras que en el emplazamiento solo determina el plazo dentro del cual el demandado debe contestar la demanda entablada en su contra.

C A P I T U L O I I

LAS ANTECEDENTES HISTORICOS DE NOTIFICACIONES

2.1 ROMA.

2.2 ANTIGUA ESPAÑA.

2.3 MEXICO.

La palabra notificación, viene del latín Notificatio, de Notum facere, que significa hacer conocida alguna cosa.

La idea de la notificación, fué concebida desde tiempos muy remotos, debido a la necesidad que surgió por parte del Juzgador, para comunicar los proveidos o resoluciones que servía dictar en las controversias que eran sometidas a su consideración.

En las antiguas civilizaciones no encontramos a la notificación como se conoce actualmente, sin embargo nos referiremos a la forma como se hacía comparecer a las partes a juicio.

2.1 ROMA.

Agustín Bravo González en su libro " Primer Curso de Derecho Romano ", nos señala que tres sistemas generales de

procedimiento se sucedieron en Roma: las acciones de la ley, el sistema formulario y el procedimiento extraordinario.

Las acciones de ley aparecen en pleno vigor desde las XII Tablas, caracterizándose el sistema por la solemnidad de los actos y de las palabras que tiene lugar con el concurso del magistrado, las partes comparecían a juicio por la *in ius vocatio*, que es un requerimiento que hace el mismo actor al demandado para comparecer ante el magistrado; el demandado debe seguir a su adversario o presentar un *vindex* que comparezca en su lugar. Si el demandado se resistía, el actor lo podía tomar por el cuello - *obtoro collo* - acompañándose de un testigo.

Como sistema general reinó hasta la ley *Aebutia*, siglo sexto de Roma, siendo reemplazado por el sistema formulario, en donde se sustituyen las solemnidades orales, por la redacción de un documento escrito llamado fórmula, en el cual se hace un resumen de la controversia y se señala al Juez, quien ha de emitir su fallo apeándose a las instrucciones de la fórmula y a la comprobación de lo alegado por el actor. En este procedimiento la *litis contestatio* consistía en el acto por el cual el actor entregaba o dictaba al demandado la fórmula escrita que había autorizado previamente el magistrado.

Las partes comparecían a juicio aparte de la *ius vocatio*, por el *vadimonium*, que es la promesa de comparecer, garantizada por el demandado con la *cautio in iure sistendi*; y por la *litis denunciatio* que es la notificación dirigida por el actor

al demandado, en la que se indica el objeto de la demanda y se señala el día para comparecer ante el magistrado.

Mas tarde bajo Diocleciano, este sistema desaparece, dejando sitio a un procedimiento menos docto y menos riguroso, el procedimiento extraordinario en donde es ya una función protectora del estado a quien compete administrar la justicia, se introduce paulativamente la escritura, levantándose acta de las sesiones y llegando a redactarse por escrito la demanda.

Desaparecen las antiguas formas de notificación - *in ius vocatio* y *vadimonium* - y se cita al demandado mediante una orden del magistrado - *evocatio* -, que puede ser hecha por requerimiento verbal - *denuntiatio* -, por requerimiento escrito - *litteris* - cuando el demandado está ausente, o mediante bandos - *edictis* - si no tiene lugar de residencia conocido, en cuyo caso un heraldo lee el requerimiento en lugares públicos por tres veces cada diez días, al cuarto pregón se conmina al demandado para que comparezca y en el caso de no hacerlo se tramitará el juicio y se fallará en su ausencia.

El procedimiento extraordinario deja sus huellas en el procedimiento procesal moderno, pues en él principia la burocratización de la justicia, los jueces ya no son electos por las partes, derivan sus funciones del poder del magistrado, todo personal que interviene en la administración de la justicia debe ser retribuido.

Por lo que se refiere a la notificación, ya no es el particular, el actor, quien notifica al demandado, sino un subalterno - executor -, que le lleva la demanda. Si el demandado desea defenderse debía presentar un libellus contradictionis, contradiciendo las pretensiones del actor y otorgando una fianza - cautio iudicio sisti - .

2.2 ANTIGUA ESPAÑA.

En España como al igual que en todos los pueblos, han existido una diversidad de ordenamientos jurídicos, los mismos han evolucionado através de los siglos.

En la Legislación de las Partidas, en especial en la Tercera Partida, Título VII, Leyes I, XIV y XII, encontramos la forma como se llamaba a juicio a las partes, la manera de llevarlo a cabo, así como el plazo que se concedía a ésta para hacer su asistencia ante el Tribunal que lo emplazó.

Las Siete Partidas tuvieron vigencia halla por los siglos XIV y XV. Juan Rodríguez de San Miguel en su libro "Pandectas Hispano Mexicano ", hace referencia a dichas leyes, mismas que transcribiremos a continuación para tener una idea de el llamamiento a juicio en la Antigua España.

' Que quiere dezir Emplazamiento, e quien lo puede fazer, e en que manera deve se fecho.'

'Emplazamiento tanto quiere dezir, como llamamiento que fazen a alguno, que venga ante el Judgador, a fazer derecho o cumplir su mandamiento. E puedelo fazer el Rey, o el Judgador, o el Portero, por mandato dellos. E la manera en que deve ser fecho el emplazamiento, es esta : que el Rey puede emplazar por su palabra, o por su Portero, o por su carta. E los que han poder de jugar por el en su Corte, o en su ciudades, e en las villas, lo pueden otrosi fazer por palabra, ó por carta, o por sus omes conocidos, que sean señaladamente puesto para esto. Otrosi, quando alguno oviesse querella de otro, e lo fallasse en la Corte del Rey, que gelo emplaze; e el puedelo fazer por si, e por su ome. E aun y ha otra manera de emplazamiento, contra a aquellos que se anden escondiendo, o fuyen de la tierra, porque non fagan derecho a aquellos que se querellan de ellos. Ca estos atales, pueden ser emplazados, non tan solamente en sus personas, mas aun en sus casas, faziendolo saber, a aquellos que y fallaren de su compañía. E si casas non auieren, devenlos pregonar en tres mercados, porque lo sepan sus parientes, e sus amigos, e gelo fagan saber, que vengan a fazer derecho a aquellos que se querellan dellos; o de sus parientes, o de sus amigos, los puedan defender dellos en juyzio, si quisieren. E quando el emplazamiento fuere fecho por alguno de los Porteros mayores del Rey o por sus justicias, o por alguno de los Judgadores de las Villas; mandamos que tal emplazamiento se pueda provar por aquel que lo fiziera con otro

testigo, si fuere negado, mas si fuere de los menore Porteros, tenemos por bien, que se preve por dos testigos, sin el Portero, porque non puede y ser fecho engaño. Pero el emplazamiento que es Rey, o de los Judgadores de su Corte, fizieren por su palabra, mandamos que sea creydo sin otra prueba. '

' L E Y X I V '

'Modo de hacerse los emplazamientos por los Porteros y emplazadores dentro de la jurisdicción.'

'Porque somos informados, que algunos Escribanos, Porteros y empladores, y pregoneros y otras personas que tienen cargo y oficio de emplazar en estos nuestros Reynos, emplazan sin mandamiento de nuestras Justicias por solo el pedimento de las partes, y que á esta causa nuestros súbditos y naturales reciben muchos daños y perdidas en sus haciendas y labores, y que muchas veces son por las partes injustamente fatigados y cohechados, y aún sin haber noticia de los emplazamientos; ordenamos y mandamos que de aque adelante ningun Escribano, ni Portero, pregonero, ni emplazador, ni otro oficial que tenga cargo de emplazar, no sea osado de emplazar ni emplace á persona alguna, sin que primeramente le sea expresamente mandado por nuestras Justicias, ó cualquier dellas que de la causa, sobre que se hiciere el emplazamiento, hobiere de conocer : y habiendose de hacer el emplazamiento fuera de tal lugar y de sus arrebales, le den por escrito los que hobiere de emplazar, firmando de su nombre ó de su Escribano, por el qual le declarare la causa por que le manda

emplazar; y por el tal mandamiento no se lleven más derechos de los que hasta aquí se podían y debían llevar, aunque los emplazamientos no fuesen por escrito; so pena que el Escribano, o cualquier persona de lo suso dichos emplazadores, que sin proceder el dicho mandamiento emplazare todas las costas y daños que por razón del dicho emplazamiento ficieren y se les recrescieren, y caya é incurra cada vez en pena de cincuenta maravedis para nuestra Cámara; y que la tal citación y emplazamiento sean en sí ninguno.'

' L E Y X I I '

'Términos con que se deben dar las cartas de emplazamiento en el Consejo y Audiencias.'

'Mandamos, que el término que se ha de dar en las cartas de emplazamiento, que emanaren del nuestro Consejo ó de cada una de las Audiencias, para que parezca el reo, sea el siguiente: que si fuere el emplazamiento de aquende los puertos del lugar donde estuviere el Consejo ó el Audiencia, haya término de treinta días; y si fuere allende de los puertos, sea término de quarenta días: pero si pareciere a los del nuestro Consejo, ó al Presidente yidores que hubieren de librar carta, considerara la calidad de las personas ó de la causa ó la cantidad de la demanda, ó la distancia de la tierra, que es debe prorrogar el término al reo para parescer, y que podría parescer su justicia, si no se prorrogase el término, que lo puedan hacer; y que si vieran que se deba abreviar por algunas justas causas, que asimismo que lo puedan hacer " (12).

(12) RODRIGUEZ DE SAN NIGUEL Juan. ' Pandectas Hispano - Mexicano' Tomo III. Editorial UNAM. 3ª Edición. México 1982. págs. 52, 68 y 61.

Joaquín Escriche y Martín en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia nos dice que en el Derecho Español de 1873 la notificación se práctica leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se hiciera, y dándole en el acto copia literal de ella, aún cuando no la pidiera. En la diligencia se debe hacer expresión de haberse cumplido lo uno y lo otro.

La diligencia se firma por la persona notificada y no sabiéndolo hacer por un testigo a su ruego. Si la persona no quería firmar o en el caso de no saber hacerlo y no querer presentar el testigo que firme a su ruego, el escribano practicará la notificación en presencia de dos testigos.

Si la notificación es en casa de la persona a notificar deberán ser vecinos de la misma casa o de las más próximas a ella. Cuando la notificación se practique en otro lugar, los testigos deberán ser de aquel pueblo, los oficiales y dependientes del escribano que practique la notificación no podrán ser testigos de la diligencia en ningún caso.

Quando la notificación se practique por cédula y no se encuentre presente la persona a notificar, se expresará en la misma el nombre, calidad, habitación de la persona a quien se entrega la cédula y esta firmará su recibo. En caso de no saber firmar o no querer hacerlo se observará lo antes señalado en los otros casos.

2.3 MEXICO.

Empezaremos a analizar la Epoca Precortesiana, llamamos Derecho Precortesiano a todo aquel ordenamiento juridico que rigió en el Valle de México, antes de la llegada de Hernán Cortés a Tenochtitlán.

Héctor Campillo Cuautli en su libro La Nación Mexicana: Sus Fundadores nos señala que en el Imperio Azteca al igual que en otros pueblos se regían por leyes que conservaban como costumbres o en documentos pintados.

Entre los aztecas, eran numerosas las instituciones en que se apoyaban el gobierno del Estado, la administración, el culto de los dioses, la organización de la educación y de la guerra. Y más de una de ellas causó admiración y aún franco elogio de cronistas y conquistadores, por la rectitud de sus ministros y por la eficacia de su funcionamiento.

Los aztecas tenían diversos tribunales y jueces para administrar justicia. Un magistrado supremo nombrado por el rey, y al cual se le llamaba cihuacóatl, actuaba en la corte y en los principales lugares del reino. Su autoridad era enorme, las sentencias que pronunciaba no podían ser modificadas por ningún otro tribunal, ni aun por el rey mismo.

Había otros tribunales secundarios, que funcionaban mañana y tarde en una de las salas de la casa de gobierno de la ciudad, se componía de tres jueces denominados el tlacatecatl, el

cuauhmoctli y el tlailotlac, además había escribanos o amatlacuilco que llevaba a cabo los jeroglíficos; el achautli o alguacil que era el encargado de hacer citaciones o aprehensiones; el tocpóyotl o pregonero que daba a conocer las sentencias; el topolli o mensajero encargado de ejecutar arrestos y el tequitlatoque o notificador que se encargaba de hacer notificaciones.

Cada mes de los aztecas, o sea cada veinte días, se efectuaba en la Gran Tenochtitlán una junta de todos los jueces ante el rey para ventilar las causas pendientes. Pero si alguna de ellas no se concluía por ser especialmente grave o difícil, se llevaba a otra junta general y más solemne (nappapohuallatolli, audiencia de 80), que tenía lugar precisamente cada ochenta días.

No existen datos de como se realizaba la diligencia por la cual se llamaba a juicio, pero si había una persona que realizaba dicha actividad, lo que ahora podemos denominar notificación y éste era el tequitlatoque.

Con la caída de la Gran Tenochtitlán en 1521, se inició una nueva etapa en la historia de México llamada la Colonia, que terminó con la consumación de la Independencia en 1821.

La conquista fué un choque de culturas, se impusieron la religión, el derecho y la legislación de los vencedores. Dentro de los principios sociales y jurídicos propios de la época, las leyes y disposiciones emanadas de la Corona española tendían a proteger los intereses y la vida de los nuevos súbditos, más por

degracia, éstas disposiciones muchas veces no se cumplían. la buena voluntad real perdía vigor al cruzar el océano y los virreyes se amparaban en la distancia que los separaba de la Península : " se acata pero no se cumple ", decía el pregonero por orden virreinal, y así se perdía en el olvido y en la oscuridad toda disposición legal que parecía impracticable o que por cualquier motivo no merecía la aprobación del virrey.

Los españoles se dedicaron principalmente a la explotación de la agricultura y la minería, obteniendo grandes ganancias que no compartían con los trabajadores, pues éstos al tener calidad de esclavos ni salario recibían.

En la Nueva España rigieron las Leyes de Indias y la Real Ordenanza de Intendentes. Por lo que las notificaciones tema de nuestro estudio, se practicaron en la misma forma como lo establecían las leyes en España, de las que hicimos referencia.

Las autoridades trataron de evitar la difusión de las ideas que en otros países provocaban grandes luchas que originaron cambios en las formas de gobierno de esos países.

A pesar de que en la Nueva España se prohibió la difusión de esas ideas y sucesos, hubo grupos de personas que las conocieron y las dieron a conocer a la población, influyendo sobre el ánimo del pueblo que deseaba un cambio en sus condiciones de vida.

Al unirse los inconformes del pueblo con las ideas de libertad y justicia, las inquietudes que se produjeron llegaron a su límite la noche de 15 de septiembre de 1810, dando el " Grito de Independencia" don Miguel Hidalgo y Costilla, lucha que se prolongó durante once años.

El día 27 de septiembre de 1821 entró triunfante a la Ciudad de México el Ejército Insurgente integrado por el pueblo, lográndose la consumación de la Independencia, iniciando su vida independiente con grandes dificultades, ya que no estaban preparados políticamente para ejercer sus derechos.

Se presentó el problema de la organización política a las clases que habían organizado este movimiento, para la cual se desencadenó una compleja contienda política entre principios federalistas y centralistas, resultando una sangrienta lucha civil y en consecuencia imposibilitando a la nueva nación que se expidieran leyes acordes a la vivencia social que imperaba.

Nuestra primera Constitución fué proclamada por el Congreso de 1824, que rigió los destinos del país durante los primeros años de vida independiente. En los Constituyentes de 1856-1857, ya se advertía la inquietud por mejorar la situación del asalariado. En la Constitución de 1857 figuraban las ideas progresistas de don Benito Juárez y su grupo de reformadores, sin embargo en las relaciones laborales se siguieron aplicando las leyes españolas como las Siete Partidas y las disposiciones que se

iban dictando para España, hasta la promulgación del Código Civil de 1870.

En la etapa correspondiente a los años de 1867, hasta el movimiento armado de 1910, no se dicta ninguna ley capaz de defender la precaria situación del trabajador, a excepción de algunas leyes que en postrimerías del Porfiriato se expiden para calmar la tensión que prevalecía.

Por no existir un sistema particular que resolviera los conflictos obrero patronal, se vieron en la necesidad de someter sus controversias al conocimiento y a la decisión de los Tribunales y Autoridades del Orden Común.

Inicialmente las normas del Derecho Laboral y las notificaciones fueron reguladas en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, pero no se cumplía con la función de rapidez y premura que se requiere en el desarrollo de los juicios laborales, sin embargo marcaron la pauta y fueron el origen para crear las normas del Derecho Laboral de acuerdo a sus necesidades.

El Legislador se vió en la necesidad de encontrar nuevas formas que permitieran el desarrollo del procedimiento laboral, teniendo como objetivo encontrar una justa y ágil justicia en virtud de que la clase trabajadora no contaba con los recursos económicos, ni la orientación legal adecuada para comparecer en juicio para reclamar sus derechos. Y poder separar la justicia laboral de la justicia civil.

En 1917 se proclama nuestra Constitución, logro máximo de la Revolución Mexicana iniciada en 1910, en donde en el artículo 123 se ocupa del trabajo y de la previsión social y establece los derechos de los trabajadores en sus relaciones obrero patronales.

Para cumplir los ordenamientos del artículo 123, las legislaturas de los Estados hicieron uso de las facultades que éste les concedía, creando dependencias encargadas de atender los problemas de trabajo, naciendo así las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje, integradas por representantes obreros, patronales y gubernamentales.

Por otra parte, para proteger a la clase trabajadora, en la Constitución se incorporaron normas de prevención y de seguridad social que completaron el cuadro ideológico y jurídico de esos propósitos.

La diversa naturaleza de los conflictos de trabajo provocó problemas de competencia y de interpretación de la Constitución en los casos en que trascendían el ámbito geográfico de las entidades federativas, cuyas leyes de trabajo no podían resolver dichos problemas, motivando que el 17 de septiembre de 1927, se expidiera un decreto que creó la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Regionales de Conciliación que fueran necesarias; éste fué publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 del mismo mes y año. El decreto previno que esta Junta Federal se integraría por igual número de

representantes de los obreros y de los patrones y uno nombrado por la Secretaría de Industria y Comercio.

De acuerdo con la nueva situación constitucional, el 18 de agosto de 1931 se promulgó la Ley Federal del Trabajo, que vino a organizar a las Juntas de Conciliación, así como los procedimientos ante las mismas, con el objeto de resolver los conflictos obrero patronales.

Esta Ley tuvo como antecedente el proyecto del Presidente Emilio Portes Gil, por lo que después de algunas modificaciones y una nueva redacción fué publicada en el Diario Oficial de la Federación, estando en vigor durante treinta y nueve años.

A continuación transcribiremos el capítulo de las notificaciones para tener una idea como se regulaba en esa época.

L E Y F E D E R A L D E L T R A B A J O D E 1 9 3 1

" CAPITULO DE LAS NOTIFICACIONES ".

Artículo 431. Los litigantes en el primer escrito o en la primera comparecencia deben designar casa ubicada en el lugar de residencia de la Junta, a efecto de que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias en que deban intervenir.

Así mismo, para la primera notificación de la persona contra quienes se promuevan, deberán designar con precisión la casa o cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 434.

Artículo 432. Las notificaciones se practicarán por el Secretario ó Actuario en su caso, leyendo integramente la providencia a la persona con quien la hagan, si esta presente o dejándole copia o extracto de la misma si estuviere.

Artículo 433. Se harán personalmente a las partes, las notificaciones de los proveídos, si concurren a las Juntas el mismo día en que se han dictado. Si no concurren el día mencionado y no se trata de la primera notificación, que será personal en todo caso, surtirán sus efectos las notificaciones al día siguiente de haberse dictado y al concluir las horas ordinarias de despacho, el secretario asentará razón en autos y fijará en los estrados de las Juntas las listas de las resoluciones que estén surtiendo efectos.

Artículo 434. Para los efectos de los artículos anteriores y tratándose de la primera notificación, el notificador pasará al lugar que se haya señalado por el actor, se cerciorará si el designado es la casa habitación, el despacho, el establecimiento mercantil ó industrial ó el taller de la persona a quien deba hacerse la notificación, cerciorado el notificador de que el lugar señalado es cualquiera de los indicados, notificará a la persona interesada si esta presente, si no se encuentra

entenderá la diligencia con el encargado o representante, si no lo hubiera ni uno ni otro, la persona que se encuentre y si no hay ó esta cerrado el establecimiento o habitación, con el vecino y en último de los casos con el gendarme más próximo.

Artículo 435. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo, a lo dispuesto en éste capítulo. Propuesta una cuestión de nulidad de la Junta resolverá de plano sin substentación de Incidentes.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada se haya dado por enterada del proveído surtirá desde entorces la diligencia todos sus efectos como si se hubieren hecho con arreglos a la ley.

Artículo 436. Será también personal la notificación que haya de hacer la Junta Federal ó las Juntas Centrales de los Estados, del Distrito Federal ó Territorios Federales relativo al primer acuerdo que se dicte por ellas en los asuntos que les remitan las Juntas Municipales o Federales de Conciliación.

Artículo 437. Cuando una diligencia haya de practicarse fuera del lugar en que resida la Junta, ésta encomendará su conocimiento al Juez o a la Junta que corresponda por medio de suplicatorio ó exhorto.

Artículo 438. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad de la Junta para

constituirse en cualquier punto o población a fin de practicar por sí misma las diligencias cuando lo estime conveniente.

Artículo 439. La Junta que reciba ó a la que sea presentada el suplicatorio ó exhorto en debida forma, acordará el cumplimiento si no se perjudica, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se soliciten dentro del plazo que se haya fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible si no se determina el plazo en él, una vez cumplimentado lo devolverá el exhortante por el mismo conducto que lo haya recibido.

Artículo 440. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio ó exhorto, se recordará de oficio ó a instancia de parte interesada.

Si a pesar del recordatorio, continua la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado.

Artículo 441. Cuando haya de practicarse un emplazamiento u otra diligencia en país extranjero, se dirigirán los exhortos por Vía Diplomática.

Artículo 442. Los términos empezarán al día siguiente en que se haga el emplazamiento, citación y se contarán en ellas el día del vencimiento.

En el año de 1960, el Presidente Adolfo López Mateos, designó una comisión para que efectuara un verdadero estudio de

las posibles reformas que se hicieran necesarias a la Ley Federal del Trabajo de 1931. Ofreciendo en el año de 1962 al Poder Legislativo la iniciativa para la reforma consecuente.

Al iniciarse el año de 1967, el nuevo Presidente de la República Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, designó una segunda comisión a fin de que preparara un segundo proyecto ya que si bien la Ley de 1931 había sido una aplicación magnífica de la idea de la justicia social a las condiciones de la época en que se expidió, requería transformaciones, de acuerdo a la condición de vida del país.

Los autores de la Ley Federal del Trabajo de 1970, se propusieron formular una nueva ley que respondiera a las transformaciones sociales y económicas que se operaron en nuestro país después de 1931, con la conciencia de que la misma tendría que tener modificaciones para adecuarse permanentemente a la vida y evolución del país.

Respecto al tema de las notificaciones, hubo modificaciones en dichos preceptos, por lo que transcribiremos dichos artículos.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

TITULO CATORCE

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 685. En los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparencias, escritos, promociones o alegaciones. Las partes deben precisar los puntos petitorios e indicar sus fundamentos.

Artículo 686. Cuando los trabajadores no conozcan con exactitud el nombre y apellido del patrón o la denominación o la razón social de la empresa, deberán precisar en su escrito inicial la ubicación de la empresa o establecimiento, oficina o lugar en donde se prestó el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón, por lo menos.

Artículo 687. Las partes, en su primera comparencia o escrito, deben designar casa o local ubicado en el lugar de residencia de la Junta, a fin de que se les hagan las notificaciones personales. Si alguna de ellas no hace la designación, las notificaciones personales se le harán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 690.

Asimismo, deben designar la casa o local en que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando haya desaparecido la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiese señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 fracción I, y faltando esa designación, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y se fijará copia de la demanda en los estrados de la Junta.

Artículo 688. Son personales las notificaciones siguientes :

I.- El emplazamiento a juicio y en todo caso en que se trate de la primera notificación;

II.- La primera resolución que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan las Juntas de Conciliación o la en que se hubiese declarado incompetente;

III.-El auto de la Junta en que se haga saber a las partes que se recibió la sentencia de amparo;

IV.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviese interrumpida por cualquier causa legal, y la que cite a absolver posiciones;

V.- La resolución que deba notificarse a terceros;

VI.- La resolución que cite para la audiencia a que se refiere el artículo 727;

VII.-El laudo; y

VIII.-En casos urgentes o cuando concurra circunstancias especiales a Juicio de la Junta.

Artículo 689. La primera notificación se hará de conformidad con las normas siguientes:

I.- El Actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja, o tiene su domicilio en la casa o local designado para hacer la notificación;

II.- Si está presente el interesado o su representante, el Actuario le leerá la resolución que deba ser notificada entregándole copia de la misma;

III.-Si no está presente la persona que deba ser notificada o su representante, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente a una hora determinada;

IV.- Si el día y hora señalados no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada; y

V.- En el caso del párrafo final del artículo 687, el Actuario se cerciorará de que el local designado era el en que se prestaron los servicios. Para hacer la notificación se observarán las disposiciones contenidas en las fracciones anteriores, en lo que sean aplicables.

El Actuario asentará razón en autos.

Artículo 690. Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o a su representante en el Local de la Junta si concurre a él el mismo día en que se dicte la resolución, o en la casa o local que hubiese designado, si está presente, y en caso contrario se le dejará una copia de la resolución, autorizada por el Actuario. Si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

El Actuario cumplirá lo dispuesto en el párrafo final del artículo anterior.

Artículo 691. Las notificaciones que no sean personales se harán a las partes mediante publicación en los estrados de la Junta. El Secretario fijará las listas de las notificaciones, una hora antes de que terminen las labores, por lo menos, y asentará razón en autos.

Artículo 692. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se practiquen; las que no lo sean, al día siguiente de su publicación.

El Pleno de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, en cuyo caso surtirán efectos al día siguiente de su publicación.

Artículo 693. Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo

menos, del día y hora en que deba tener lugar la diligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 752.

Artículo 694. Las notificaciones hechas al representante de cualquiera de las partes acreditado ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas.

Artículo 695. Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con las disposiciones de los artículos anteriores. Propuesta la cuestión de nulidad, la Junta, después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime conveniente, las que deberán referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la cuestión de nulidad, dictarán resolución.

Artículo 698. Las diligencias que deban desahogarse en lugar distinto del en que resida la Junta, se encomendarán por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje o al juez más próximo al lugar en que deban practicarse.

Las partes podrán designar, ante la Junta exhortante, domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad exhortada. A falta de señalamiento de domicilio ante la Junta o autoridad exhortante, las notificaciones se harán por éstas, mediante publicación en sus estrados u oficinas.

No se aceptará la práctica de diligencias en el extranjero, salvo que se demuestre que son absolutamente

indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de la contestación.

Artículo 699. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas podrán constituirse en cualquier lugar dentro de su competencia territorial, a fin de practicar las diligencias que juzguen conveniente.

Artículo 700. Los exhortos dirigidos al extranjero se remitirán por la vía diplomática.

Al analizar a las Legislaciones de 1931 y 1970, encontramos en ambas diferencias que en forma general señalaremos:

1.- En la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 431 segundo párrafo, se establecía que para la realización de la primera notificación personal, la que conocemos como emplazamiento, se debería señalar en el escrito inicial de demanda el nombre del patrón o la denominación o la razón social de la empresa, ya que en caso contrario no se realizaría la notificación.

En la Legislación de 1970 se previó tal situación y únicamente se obligaba al trabajador a que precisará en su escrito inicial de demanda la ubicación de la empresa o establecimiento, oficina y lugar en donde prestó sus servicios y la actividad a la que se dedica el patrón.

2.- Por lo que hace a las formalidades para llevar a cabo la notificación, en la Ley Laboral de 1931 no existía una

seguridad jurídica ya que únicamente debía cerciorarse el Actuario de que el domicilio donde se constituía era el señalado en autos y si este se encontraba cerrado le notificaba con el vecino y en el último de los casos con el gendarme mas próximo.

Sin embargo en la Ley de la Materia de 1970 se introdujo el principio de seguridad jurídica, ya que el Actuario tiene la obligación de cerciorarse de ser el domicilio correcto y dejar citatorio en caso de que no se encuentre presente la persona interesada o representante, con el objeto de esperar a dicho funcionario al día siguiente en hora indicada para llevar a cabo la práctica de la diligencia, asegurando su eficacia jurídica.

3.- En la Legislación de 1931 se establecían las notificaciones personales, comprendiendo el emplazamiento y las notificaciones que así consideraran las Juntas Federales o Juntas Centrales de los Estados. Sin embargo la Ley Laboral de 1970 se amplió y se contempla la práctica de las notificaciones personales en el artículo 688.

4.- En la Ley de la Materia de 1970, se forma el Boletín Laboral que contenga la lista de notificaciones.

5.- En la Ley Federal del Trabajo de 1931 en su artículo 435 se contempla la cuestión incidental, en los casos en que alguna de las partes promueva la nulidad en las notificaciones, la cual se resolvía de plano.

Mientras que en la Ley Laboral de 1970 en su artículo 695, se consigna un cambio fundamental ya que cuando se promueve la cuestión incidental, se señala fecha para la celebración de dicha audiencia a la que compareceran las partes a hacer manifestaciones y ofrecer pruebas sobre dicho incidente, y una vez desahogadas las mismas, se dictará la resolución en un término de veinticuatro horas.

Después de los cambios de 1970, la Ley Federal del Trabajo tuvo reformas, originándose en el año de 1980 el mayor número de ella a sus artículos originales, entre ellos modificándose en su integridad el Título XIV, encontrando el tema de nuestro estudio en su Título XIV, Capítulo VII denominado " De las Notificaciones ", refiriendonos de los mismos en los siguientes capítulos.

C A P I T U L O I I I

LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL

3.1 CONCEPTO.

3.2 TIPOS DE NOTIFICACION.

- A) NOTIFICACIONES PARAPROCESALES Y PROCESALES
- B) NOTIFICACIONES PERSONALES Y GENERICAS.
- C) NOTIFICACIONES POR BOLETIN, ESTRADOS Y EXHORTOS.

3.3 EL DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

3.4 LOS EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

3.1 CONCEPTO.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje al igual que los diversos Tribunales necesitan de medios de comunicación para hacerles llegar a las partes, testigos, ratificantes, peritos, confesantes, terceros o otras Autoridades sus acuerdos y determinaciones.

Los medios de comunicación por lo que se refiere a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se engloban bajo el nombre o denominación de " Notificación ", que comprende la notificación, el emplazamiento, la citación y el requerimiento.

Alberto Trueba Urbina define a la notificación como " El acto material que tiene por objeto hacer saber algún proveído o resolución a determinadas personas para que les produzca consecuencias jurídicas ". (13)

Euquerio Guerrero por su parte nos dice que es " El acto por el cual se informa a una parte sobre el acuerdo que ha tomado la Autoridad respecto de los asuntos que ante ella se tramitan " (14).

Mario de la Cueva señala que es " El acto material que tiene por objeto saber algún proveído o resolución judicial " (15).

De las anteriores definiciones podemos resumir, que la notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona un mandato judicial.

La notificación es el primer acto procesal que tiende al cumplimiento de la garantía de audiencia y la de legalidad, y es un medio de impulso procesal para el desarrollo del proceso.

El objeto de la notificación es hacer saber a las partes que intervienen directa o indirectamente en el proceso, las resoluciones o proveídos dictados por la Autoridad, utilizando para este fin los medios necesarios como es emplazar (llamar a

(13) TRUEBA URBINA Alberto. " Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo ". Editorial Porrúa, 11ª Edición, México 1982, pág. 368.

(14) GUERRERO Euquerio. " Manual de Derecho Procesal del Trabajo ". Editorial porrúa, 9ª Edición, México 1984, pág. 454.

(15) DE LA CUEVA Mario, "E) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa, 8ª Edición, México 1981, pág. 398.

Juicio a alguien), citar (indicar día, hora y lugar para la práctica de una diligencia), requerir (ordenar hacer o no hacer algo), apercibir (advertir de consecuencias), exhortar (solicitar o suplicar algo), y en estos casos puedan concurrir ante ella a dirimir sus derechos o en su defecto se conformen con dichas resoluciones.

Las notificaciones son actos jurídicos sacramentales, pues la falta de cualquiera de las formalidades que la Ley exige invalida a la notificación misma, cuya función es brindar conocimiento y enterar jurídicamente a quienes sea necesario en el desarrollo del proceso.

Todas y cada una de las formas de notificación son importantes y deben realizarse en los términos y conforme a las formalidades exigidas por la Ley, porque de su cumplimiento depende la seguridad y firmeza del procedimiento.

3.2 TIPOS DE NOTIFICACIONES.

A).- NOTIFICACIONES PARAPROCESALES Y PROCESALES

En el Artículo 982, Capítulo III del Título XV de la Ley Federal del Trabajo denominado " Los Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios ", se regula el trámite de todos aquellos asuntos que por mandato de Ley, por su naturaleza o solicitud de parte interesada se requiera de la intervención de la Junta, sin que

este promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.

La Ley se atribuye una función general ya que servirá para tramitar todos los asuntos que requieran la intervención de la Junta. Pero la propia Ley dispone su utilización para la preparación de los juicios : para que se otorguen depósitos o fianzas que deban ser comunicadas a alguien; para que se tramite la suspensión de repartos adicionales de utilidades ordenadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; cuando el patrón impugne por la vía fiscal la resolución; los convenios entre los trabajadores, sindicatos y patronos cuya aprobación através de las Juntas de Conciliación y Arbitraje sea precisa; así como ser el conducto para que los trabajadores reciban el aviso escrito mediante el cual el patrón debe expresarles, en un término perentorio, la causa o causas del despido, corriéndole traslado al trabajador en su domicilio, en el término de cinco días.

Estos Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios constituyen una novedad importante para tramitar todos aquellos asuntos en que se requiera la intervención de la Junta, pero sin que entrañen conflicto alguno entre las partes.

Por lo que hace a las Notificaciones Procesales, decimos que son el vínculo, forma o procedimiento por el cual la Autoridad transmite ideas y conceptos ya sea en forma de peticiones, prevenciones, proveidos, informaciones, ordenes de acatamiento, disposiciones, requerimientos, resoluciones a las

personas que intervienen directa o indirectamente dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste.

B).- NOTIFICACIONES PERSONALES Y GENERICAS.

Es evidente que existe una jerarquía entre estas dos formas de notificación.

La Ley Laboral considera que la Notificación Genérica es la que se hace por medio de Estrados o por Boletín Laboral, esto es, la de menor trascendencia.

En cambio cuando se trata de resoluciones que por su importancia deben ser dadas a conocer de manera indubitable, las notificaciones serán en forma personal.

El artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo establece cuales son las notificaciones personales:

I.- El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

II.- El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;

III.-La resolución en que la Junta se declare incompetente;

IV.- El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;

V.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

VI.- El auto que cite a absolver posiciones;

VII.-La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;

VIII.-El laudo;

IX.- El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

X.- El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

XI.- En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley, y

XII.-En los casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

Las notificaciones personales son aquellas que por prescripción legal se tienen que hacer al interesado mismo, sin que haya otro medio.

El legislador fijó reglas que debe seguir el Actuario para la realización de la primera notificación personal que son a saber:

a).- La identificación del domicilio, esto es, cerciorarse de ser el domicilio correcto por la nomenclatura, nombre de la calle y de la colonia.

b).- La identificación de la persona física, es decir, cerciorarse que la persona que se va a notificar es la misma con quien se entiende la diligencia, por medio de alguna identificación oficial como licencia, credencial, pasaporte, etc.

c).- Tratándose de persona moral, que sea el nombre correcto de la misma, cerciorandose por medio del Registro Federal de Contribuyentes, aviso de funcionamiento o cualquier documento que así lo acredite, y que la persona que lo recibe sea su representante legal.

d).- El citatorio para que se espere al Actuario al día siguiente a una hora determinada, en caso de no estar el notificado en la primera oportunidad.

e).- La práctica de la diligencia con cualquier persona que estuviere presente. Como una excepción a este principio, se permite que se haga al encargado o representante, en virtud de que la ley supone relación estrecha entre éstos y la persona interesada, por encontrarse sustituyéndola de hecho en el lugar señalado para la notificación. Decimos que tienen tal carácter las personas que reemplazan al dueño o interesado en sus ausencias, aunque tales actos no se ejecuten en virtud de mandato jurídico sino simplemente de hecho, por razón de la confianza que en esas personas depositan los dueños o interesados para suplirlos accidentalmente.

La finalidad legal de la primera notificación es clara, es decir, que se haga a la persona directamente interesada para

que ésta tenga pleno conocimiento del asunto de que se trata por razones de seguridad procesal, y del cercioramiento y certeza que tenga el Actuario de ser el domicilio correcto y que las personas físicas o morales son las interesadas, de tal manera que la Junta pueda quedar convencida de que la notificación se efectuó y que se efectuó bien.

La Ley Federal del Trabajo, utiliza el vocablo " citar " con relación a la comunicación que debe hacerse al representante legal de la demanda, al actor y a quienes ejerciendo funciones de dirección o administración en una empresa o establecimiento, tienen conocimiento de ciertos hechos para el efecto de que rindan confesión, o a los testigos.

La expresión " emplazamiento " lo utiliza la Ley Laboral, cuando se llama al demandado para establecer la relación procesal, dándole a conocer los términos de la demanda y advirtiéndole, con los apercibimientos consiguientes que deberá acudir a la audiencia inicial en la fecha y hora que se señalan.

El emplazamiento significa para el demandado el primer acto singular de importancia y trascendencia, que puede afectar su esfera jurídica, puesto que de él depende que pueda oponerse a las pretensiones del actor o que se le venza en juicio. Es la base de la estructura jurídica del procedimiento y presupuesto de la relación procesal entre el actor, autoridad y demandado.

El objetivo de la notificación es el de dar conocimiento a las partes o a los terceros ajenos a la relación sustancial de

las resoluciones, acuerdos o proveídos que dicte la Autoridad Judicial.

El objetivo del emplazamiento es sujetar a proceso al demandado, y por lo que hace a la citación, hacer comparecer a juicio al citado.

En la práctica de las notificaciones personales, se pueden dar dos supuestos a saber, cuando el Actuario encuentre a la persona que busca, le notifique, llevandose a cabo la diligencia con toda normalidad. Pero cuando no se encuentra dicha persona, la notificación personal se hará mediante cédula, misma que deberá contener los siguientes requisitos:

- 1.- Lugar, día y hora que se practique la notificación.
- 2.- El número del expediente.
- 3.- El nombre de las partes.
- 4.- El nombre y domicilio de la persona o personas que están siendo notificadas.
- 5.- Copia autorizada de la resolución que se notifica, anexandola a la cédula (Artículo 751 de la Ley Laboral).

Las ulteriores notificaciones personales se harán personalmente al interesado o a la persona autorizada para ello, el mismo día que se dicte la resolución, si acude al local de la junta. En caso contrario, se efectuarán mediante diligencia actuarial en el domicilio que hubieren señalado para ello. Si no

se encuentra presente la persona interesada, sin dejar citatorio previo, se hará la notificación con la persona que la reciba, dejando una copia de la resolución autorizada. Si la casa o local esta cerrado se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo, lo anterior lo dispone el artículo 744 de la Ley de la Materia.

Respecto de lo anterior, consideramos prudente citar la siguiente jurisprudencia:

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA LABORAL. EL ARTICULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES CONSTITUCIONAL PORQUE TIENDE A VELAR POR EL DERECHO DE AUDIENCIA.- Del análisis del artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que está acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, toda vez que tiende a velar por el derecho de audiencia de las partes en el procedimiento, de manera que no se les deje en estado de indefensión, toda vez que prevé que las ulteriores notificaciones personales deberán hacerse al interesado o persona autorizada para ello el mismo día en que se dicte la resolución si éste o la persona autorizada para ello concurre al local de la Junta, o en el domicilio que hubiese designado; y para el caso de que el actuario no hallare presente al interesado dejará una copia de la resolución autorizada; y si la casa o local esta cerrado, la fijará en la puerta de la entrada; esta última circunstancia prevista por el artículo reclamado, no viola la garantía de audiencia, por facultar a los actuarios para que realicen las notificaciones personales que se les encomienden, excepto el aplazamiento, fijando en la puerta de los domicilios que encuentren cerrados una copia del proveído a notificar, ya que es una forma razonable prevista por el legislador para que los interesados puedan llegar a tener conocimiento de la resolución que debe notificarse ante la imposibilidad de entender la diligencia con alguna persona que viva o trabaje en el lugar señalado para oír notificaciones y en esta forma no se paralice el procedimiento.

Aparó en revisión 9689/94. Eduardo Nava Vega. 9 de septiembre de 1986. Mayoría de 15 votos de los señores ministros: De Silva Nava, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Güitrón, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green de Ibarra, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagorda Lozano, Moreno Flores, Ortiz Santos, Schmill Drdñez, Olivera Toro y presidente Del Rio Rodríguez, contra cuatro votos de los señores ministros: López Contreras, Castañón León, Díaz Infante y Díaz Romero. Ponente Leopoldino Ortiz Santos. Secretaria María del Carmen Sánchez Hidalgo.

INFORME 1986. PRIMERA PARTE PLENO.

C).- NOTIFICACIONES POR BOLETIN, ESTRADOS Y EXHORTOS .

Llamamos notificaciones por estrados, aquellas que se hacen en los estrados de las Juntas por medio de listas que tienen los nombres de los interesados, así como el número del expediente

respectivo, para que los propios interesados se enteren de la resolución o acuerdo que se hubiere dictado.

En las Juntas donde no hay Boletín Judicial, la notificación se hace por estrados.

La idea de publicar en los estrados las listas de acuerdos responde al concepto de que los litigantes deben estar pendientes de los acuerdos que se dictan en los asuntos que se tramitan.

A partir de la reforma procesal de 1980, se instauró la publicación de los acuerdos en un Boletín Laboral.

El Boletín Judicial es un medio de comunicación (periódico) que se publica diariamente y que contiene la lista de los asuntos en los cuales se ha dictado alguna resolución.

El artículo 745 de la Ley de la Materia dispuso: " El Pleno de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales ".

Por su parte en artículo 746 en su parte conducente señala : " Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta.

El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del boletín laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados, coleccionando unos

y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificación deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate ".

De lo anterior se desprende que la publicación del boletín laboral es una facultad discrecional del Pleno, en caso de no ejercerla, las Juntas tienen la obligación ineludible de colocar en los estrados las listas de los acuerdos a notificar.

Es obvio que la publicación de los boletines facilita enormemente el conocimiento por los litigantes de los acuerdos que se dictan en cada expediente.

La ley señala que los Secretarios de Acuerdos coleccionarán tanto las listas publicadas en los estrados como los boletines para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

En suma, la finalidad de llevar a cabo la notificación por boletín laboral o estrados, es la misma que en las notificaciones personales, en virtud, de que los interesados en ambos casos, tendrán conocimiento de la resolución que se les ordena notificar, con la diferencia de que la Ley por no considerar importantes algunas de ellas, no se ordena que se hagan personalmente y en otros casos se establece que se realicen por

estrados o boletín, por no haber habido cumplimiento a las exigencias establecidas por la Ley.

Por lo que hace al exhorto, lo definimos como un medio de comunicación procesal entre Autoridades Judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial tenga que practicarse en lugar distinto al del juicio. La Autoridad Judicial que emite el exhorto se denomina exhortante y la que lo recibe o a quien está éste dirigido se denomina exhortada.

Exhorto es el despacho que libera la Autoridad, para la práctica de cualquier diligencia, dirigida a la Autoridad del lugar en que deba llevarse a cabo dicha diligencia.

La razón de ser de los exhortos se explica por la distinta competencia territorial de los diversos órganos del Poder Judicial, que a su vez obedece a una necesidad de división de trabajo que encuentra su fundamento en razones geográficas: distancias, densidad de población, comunicaciones, cantidad de pleitos, etcétera.

Nace pues, en virtud de lo anterior lo que se conoce como el auxilio judicial, o sea, la asistencia y ayuda que para el desempeño de sus funciones propias deben brindarse unos tribunales a otros, dentro de los marcos de sus respectivos regímenes legales. Pero además, de la idea de colaboración que todo esto implica, está la necesidad de que cada Autoridad respete los

Ámbitos competenciales de las demás y entre ellos, el ámbito territorial.

Este auxilio, es judicial y consiste en la ejecución de actos procesales concretos, dentro de un proceso pendiente por otro Tribunal, distinto del que entiende de el juicio.

El exhorto ha contribuido para permitir indirectamente la actuación de diversas Autoridades, sin que sea perturbada la delimitación territorial de la Jurisdicción de aquella en la que se pretende actuar.

El límite territorial que tiene todo Órgano Jurisdiccional y el imperativo frecuente de ejecutar actos procesales fuera del territorio en que es competente hace sentir la necesidad del "exhorto".

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su Título Catorce, Capítulo VIII denominado " De los exhortos y despachos ", establece :

Artículo 753.- " Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio, deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales, o a la autoridad más próxima al lugar en que deban practicarse dentro de la República Mexicana ".

Así tenemos, que cuando la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, tenga la necesidad de encomendar a otra Junta de distinto lugar la practica de una diligencia judicial, la Junta

exhortante emitirá el exhorto, el cual deberá contener con toda precisión, los pormenores, indicaciones, anexos e inserciones necesarias para que la Junta exhortada pueda cumplir cabalmente con lo que se le solicita. Por ejemplo si se trata de encomendar el desahogo de una prueba confesional, deberá contener todos los datos necesarios : nombre y domicilio de la persona a quien deberá citar, anexando el pliego de posiciones que se le deberán formular a dicho confesante, así como proveído que así lo ordena y promoción en que se hubiere solicitado la diligencia respectiva.

El artículo 754 de nuestra Ley Laboral señala: " Las diligencias que se practiquen en el extranjero, únicamente se autorizarán cuando se demuestre que son indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de su contestación.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, se librará el despacho correspondiente, tomando en cuenta lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales ".

Podemos decir, que el despacho es la comunicación transmitida por vía rápida, entre el Gobierno de una Nación y sus representantes diplomáticos, entre una agencia de información y los periódicos que sirve.

En el caso a que se refiere el precepto antes invocado, se liberará el despacho correspondiente, tomando en cuenta lo dispuesto en tratados y convenios internacionales. Y a falta de los mismos, se seguirán las siguientes reglas :

a).- Los despachos serán remitidos por vía diplomática al lugar de residencia de la Autoridad correspondiente, debiendo ser legalizadas las firmas de las Autoridades que los expidan.

b).- No será necesaria la legalización de firmas, si las leyes o prácticas del país a donde se libre el despacho, no establecen ese requisito.

Pero cuando los exhortos sean diligenciados dentro de la República Mexicana, no se requiere la legalización de firmas de la Autoridad que los expida.

La Ley de la Materia establece los requisitos para la realización de los exhortos en los siguientes artículos :

Artículo 757.- " La Junta deberá expedir los exhortos y despachos al día siguiente de aquél en que surta sus efectos la resolución que los ordene ".

Artículo 758.- " Los exhortos y despachos que reciban las autoridades a que se refiere el artículo 753, se proveerán dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción y se deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de los que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente, sin que el término fijado pueda exceder de quince días ".

Por desgracia, debido a las cargas de trabajo existentes en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, estos plazos

difícilmente se pueden cumplir, por lo que la Autoridad exhortante cuenta con un elemento más para los casos en que se demore el exhorto, esto es, hacer uso del exhorto recordatorio por oficio o a instancia de la parte interesada, pero si continúa la demora, se pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, para que aplique las medidas necesarias.

Es recomendable que la parte interesada que promueva el exhorto, lo tramite, ya que resulta benéfico para las partes y le da celeridad al procedimiento.

3.3 EL DOMICILIO PARA DIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

El artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo establece que " Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según sea el caso, en los términos previstos en esta Ley ".

En la parte inicial del segundo párrafo del citado artículo, se indica que " Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan ".

Tal como lo define el Diccionario de la Lengua Española, domicilio es " El lugar en que legalmente se considera establecida una persona. Casa en que uno habita o se hospeda, residencia ".

El artículo 29 del CCDF establece que : " El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

El domicilio a que se refiere nuestro ordenamiento es aquel en el que debe expresarse nombre de la calle, número, colonia y ahora código postal.

La preocupación legal por el domicilio señalado en las notificaciones obedece a dos razones. La primera atiende a la exigencia constitucional de satisfacer la garantía de audiencia, es decir, que nadie pueda ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, y la segunda, a la absoluta conveniencia de impedir mediante la ausencia física del demandado, éste no pueda ser notificado.

El artículo 741 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos ".

De lo anterior se desprende que en el caso de que no se señale nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, apesar de que éste ya no sea el correcto, las diligencias se seguirán efectuando en el domicilio señalado y en los casos en los que ya

no sea posible llevar a cabo las diligencias, se harán por medio de Boletín Laboral.

Una práctica que se realiza en las Juntas, misma que considero acertada, es cuando la parte demandada no comparece a Juicio y por consiguiente no señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y dicha Autoridad aplica el precepto antes invocado, notificando a la parte demandada en el domicilio donde se emplazó a juicio, existiendo una seguridad jurídica para las partes, ya que la parte actora continuará con toda seguridad con la secuela del procedimiento y la parte demandada si no fué emplazado legalmente podrá defenderse como convenga a sus intereses.

3.4 LOS EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

Las figuras procesales de notificación, citación y emplazamiento, como actos de la jurisdicción laboral producen efectos distintos sustanciales y procesales, pero todos tienden al cumplimiento de la garantía de audiencia, en cuanto que nadie puede ser privado de sus derechos, ni condenado, sin ser oído y vencido en juicio.

Los efectos procesales de la citación y emplazamiento son prevenir el proceso con todas sus consecuencias, arrojar sobre el demandado la carga procesal de comparecer ante el Tribunal, bajo la amenaza de declararlo rebelde e imponer a cuantos intervienen en el proceso, según el carácter con que lo hacen,

obligaciones y cargas determinadas en relación con las actividades procesales.

La expresión " surtirán sus efectos las notificaciones " quiere decir que tendrán validez a partir de determinado momento.

La Ley Federal del Trabajo fija dos momentos distintos:

a).- Cuando se trate de notificaciones personales, el día y hora en que se practiquen, contandose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley (artículo 747 fracción I).

b).- Las demás, esto es, las hechas por estrados o por boletín, al día siguiente de su publicación (artículo 747 fracción II).

El artículo 746 de la Ley vigente en su parte conducente dispone : " Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta ".

A quedado en desuso la práctica de las notificaciones a través de los estrados de la Junta, subsistiendo la fórmula jurídica de el Boletín Laboral, en la que se brinda una garantía y se puede asegurar que fué llevada a cabo la notificación correspondiente. Si las listas de notificación no cubren los requisitos legales, no surten sus efectos.

El artículo 748 de la Ley Laboral señala: " Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley.

Esta clase de notificaciones, se deberán efectuar en los términos señalados y con el espíritu de equitativa justicia.

Las notificaciones surtirán sus efectos desde el día y hora en que queden hechas, siempre que sean personales y al día siguiente de su publicación si se efectúan a través del boletín laboral o en los estrados de la Junta.

La cuenta de los términos en materia procesal es fundamental, ya que un error en el día puede dar lugar a la pérdida de derechos, y aún del propio asunto. Por lo que es importante determinar con precisión y con toda certeza cuando surte efectos una notificación.

Las notificaciones personales surten sus efectos en el momento en que se realizan, y el término empieza a correr al día siguiente, sin tomar en cuenta la hora, corren de momento a momento, es decir, si una notificación personal se efectúa el lunes, surte sus efectos ese mismo día y el término empieza a correr el martes. Si la Ley da el plazo de tres días siguiendo el mismo ejemplo, este se vencería el jueves, ya que dentro de estos tres días se incluye el día del vencimiento.

Por lo que hace a las notificaciones por Boletín Laboral o por estrados de la Junta, surten sus efectos al día siguiente de su publicación, esto es, si la publicación sale el lunes, surte efectos el martes y el término comienza a correr apartir del miércoles, por lo tanto si se tienen tres días, el plazo se vencerá el viernes.

Por lo que es importante que el apoderado legal de cualquiera de las partes tenga la precaución en los términos para evitar que el mismo se agote, y pueda hasta perder alguna diligencia o hasta el propio juicio.

Esto es, desde el momento de la notificación se encuentran diversos plazos, ya sea para contestar la demanda, para apelar, así como para cualquier diligencia dentro del procedimiento, términos que son irrenunciables.

Es importante hacer notar que para computar los términos, no se tomarán en cuenta los días en que no puedan tener lugar las actuaciones de la Junta, es decir, únicamente los días hábiles. Computandose los meses por el de treinta días naturales y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas.

En la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles.

Transcurrido los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía.

El artículo 749 de nuestro Ordenamiento establece: " Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas ".

La Ley permite que las notificaciones se hagan al apoderado o persona autorizada para ello, en virtud de que se supone una relación estrecha entre el interesado y su apoderado, y de esta manera tener una seguridad procesal.

El artículo 750 de la Ley de la Materia señala : " Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario ".

En el precepto anterior se señala el término dentro del cual es posible llevar a cabo la práctica de la notificación y de ésta manera se pueda contribuir eficazmente al desarrollo del procedimiento, dando cumplimiento a uno de los principios del procedimiento, esto es, la celeridad.

C A P I T U L O I V

FORMALIDADES DE LAS NOTIFICACIONES

4.1 LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

4.2 LAS FORMALIDADES DE LA MATERIA JUDICIAL LABORAL EN RELACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

A).- EN RELACION AL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

B).- EN RELACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

C).- EN RELACION AL ARTICULO 8 CONSTITUCIONAL.

4.1 LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

El artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo señala las formalidades a seguir al realizar la notificación personal estableciendo :

" La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes :

I.- El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación;

II.- Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la

misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien se entiende la diligencia es representante legal de aquélla;

III.- Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV.- Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V.- Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución, y

VI.- En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquél en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye ".

Respecto de las anteriores formalidades, es prudente señalar algunas Jurisprudencias y Tesis :

EMPLAZAMIENTO, REQUISITOS PARA LA LEGALIDAD DEL.- El actuario al realizar la primera notificación debe cumplir con lo previsto en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo reformada; debiendo cerciorarse de que la persona que va emplazar, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos y asentar los medios de convicción que tuvo a la vista y que lo llevaron a dicho cercioramiento; y si no procede así su actuación es ilegal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, NUMERO 29.- MAYO DE 1998.- PAG. 63.- TESIS.

Esto es, el Actuario para realizar la notificación, en primer término debe cerciorarse que el domicilio señalado en autos sea el correcto, es decir, que el nombre de la calle, el número y colonia señalados en el escrito inicial de demanda es el mismo en el que se constituye físicamente dicho funcionario, en caso contrario se abstendrá de realizar la notificación dando cuenta a la Junta, para que ésta aperciba a la parte actora a fin de que proporcione el domicilio correcto.

Si resulta ser el domicilio correcto, se cerciorará si la persona a emplazar habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos, esto es por el dicho de la persona con quien se entiende la diligencia, así como por los documentos que así lo acrediten, tratándose de un domicilio particular, por recibos de luz, recibos de teléfono, recibos de predial, por contrato de arrendamiento, etcétera, y por lo que hace a los lugares de trabajo, se podrá cerciorar por nóminas, listas de control de asistencia, tarjetas de asistencia, etcétera, y en caso de no ser el domicilio, con los anteriores medios de convicción, se dará cuenta a la Junta para los efectos legales conducentes.

Por lo que hace a la certidumbre y el cercioramiento que debe tener el C. Actuario al realizar el emplazamiento es prudente citar las siguientes jurisprudencias :

EMPLAZAMIENTO, CERTIDUMBRE DEL DOMICILIO.- Si la Ley fija como lugar donde debe hacerse el emplazamiento el domicilio del demandado, es precisamente para que éste tenga conocimiento efectivo de la demanda; por esa razón, es indispensable que el Notificador se cerciore previamente que el domicilio señalado por el actor es realmente el del demandado, sin que sea suficiente para que la diligencia revista legalidad, la simple anotación de que así lo hizo, sino es menester asentar en los autos los medios de que se valió o las fuentes de información a las que tuvo que recurrir para esa certidumbre.

AMPARO DIRECTO 1763/1972.- EVANGELINA TREJO DE VENTURA.- AGOSTO 9 DE 1973.- 5 VOTOS.- PONENTE MRO. J. RAMON PALACIOS VARGAS.- TERCERA SALA.- SEPTIMA EPDOCA.- VOL. 56.- CUARTA PARTE.- PAG. 23.

EMPLAZAMIENTO PRACTICADO DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO. EL ACTUARIO DEBE CERCIORARSE QUE SE TRATA DEL MISMO.- Cuando la diligencia de emplazamiento se practica directamente con la parte interesada, el encargado de hacerla debe cerciorarse, a través de medios idóneos, de que efectivamente con quien entiendo la diligencia es la persona que busca, expresando en el acta relativa las razones objetivas que lo llevaron a ese convencimiento, ello para que tenga formalidad el llamamiento a juicio a fin de evitar suplantación de personas.

AMPARO EN REVISION 1572/88.- JOSE NATIVIDAD NAVA ROMERO.- 3 DE MARZO DE 1989.- CUARTA SALA.- PAG. 56.- INFORME DE 1989. SEGUNDA PARTE.- VOL. 1.- TESIS.

Es decir, el Actuario tratándose del emplazamiento a juicio de persona física, deberá de cerciorarse que la persona que busca es la misma con quien se entiendo dicha diligencia, esto es, por su dicho, así como por documento oficial como es licencia de conducir, pasaporte, credencial o cualquier otro documento fehaciente que así lo acredite, y evitar de esa manera la suplantación de persona, emplazándolo a juicio en ese momento, corriéndole traslado con las copias simples de demanda y auto de radicación, y por consiguiente no es necesario que se deje citatorio, ya que se entiendo la diligencia personalmente con el interesado.

Respecto a las formalidades que debemos observar en el emplazamiento citaremos las siguientes jurisprudencias y tesis :

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES, FORMALIDADES DEL.- Según lo ordenado por el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se trate de notificar por primera vez a una persona moral, necesariamente a quien el actuario debe buscar al pretender hacer la notificación es al representante legal de esa persona moral, y solo en el caso de que se cerciore de que realmente se trata de una persona que tiene facultades legales para representarla, lo que debe hacerse exigiendo a ésta que le exhiba los documentos correspondientes, podrá efectuar la notificación, y es incuestionable que, de no hacerlo así el actuario, el emplazamiento deja de practicarse en los términos del precitado artículo 743.

JURISPRUDENCIA.- CUARTA SALA.- AFENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917.-1985. pág. 86.

EMPLAZAMIENTO. PERSONA MORAL.- Tratándose del emplazamiento de persona moral, el actuario está obligado atento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, a buscar precisamente al representante legal de la empresa demandada, y si lo encuentra personalmente, debe asegurarse por todos los medios permitidos por la ley, que efectivamente tienen la calidad que ostenta.

AMPARO EN REVISIÓN 41/89. COMIDAS MEXICANAS DE DAJA CALIFORNIA S.A. 14 DE MARZO DE 1989.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.- PÁG. 1891.- INFORME DE 1989.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- TESIS.

EMPLAZAMIENTO. PERSONA MORAL.- En el caso de no darse el supuesto de que se encuentre el representante en la primera búsqueda, el actuario, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, tan sólo dejará citatorio de espera, y si no obstante ello no está presente el representante en la segunda búsqueda, el notificador, para cumplir el emplazamiento puede entenderlo con cualquier persona que se encuentre en dicho local.

AMPARO EN REVISIÓN 81/89.- COMIDAS MEXICANAS DE DAJA CALIFORNIA S.A. 14 DE MARZO DE 1989.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.- PÁG. 1891.- INFORME DE 1989.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- TESIS.

De lo anterior, podemos concluir, que debido a las funciones que tienen los representantes legales de las empresas a emplazar, casi nunca se entiende la diligencia con dichas personas, ya que cuando se presenta el Actuario a llevar a cabo el emplazamiento a la persona moral, es informado que el representante legal se encuentra ocupado o que no se encuentra presente. Por lo que al informar el Actuario el motivo de la visita, en algunas ocasiones si entienden la diligencia personalmente con dicho representantes, y en este caso los medios

de cercioramiento además de la certidumbre del domicilio y nombre de la empresa lo será por el testimonio notarial e identificación personal que acredite que es el representante legal de la persona moral a notificar. Pero cuando sucede lo contrario, ya sea por que el representante legal no pueda entender la diligencia o no se encuentre en ese momento, en estos casos es necesario que el Actuario se cerciore primeramente de ser el domicilio correcto, segundo, que sea el nombre correcto de la empresa, ya sea por el rótulo existente a la entrada del domicilio a notificar o por el directorio existente de la planta baja del edificio si en ese caso se encontrare, además por el registro federal de causantes de la empresa o por su aviso de funcionamiento; y en tercer lugar por el dicho de la persona con quien se entienda la diligencia, quién proporcionará su nombre y además es práctica pedirle que proporcione su categoría, aunque la Ley no exige dicho requisito, se hace para tener mayores medios de convicción, ya que en algunos casos hay trabajadores que ignoran el nombre completo del patrón, por lo que importante procurar entender la diligencia con una secretaria, un jefe de personal o un contador ya que estas personas podrán manifestar con mayor seguridad si es correcto o no el nombre de la persona física o persona moral a notificar, y en otros casos hasta la identificación o descripción de la persona con quien se dejó la notificación, se asienta para mayor certeza y certidumbre de la notificación.

Por lo que hace al citatorio que debe dejar el C. Actuario al realizar el emplazamiento, cuando no esta presente la

persona a notificar o su representante legal encontramos las siguientes jurisprudencias y tesis :

NOTIFICACIONES PERSONALES EN JUICIOS LABORALES. CITATORIOS. EL ACTUARIO TIENE OBLIGACION DE CERCIORARSE DE QUE LA PERSONA CON QUIEN LO DEJA TIENE EL CARACTER CON QUE SE OSTENTA.- La Ley Federal del Trabajo no establece en su artículo 743 fracción III, ni en algún otro precepto, que cuando no esté presente el interesado o su representante y que tenga que dejar citatorio, el actuario deba cerciorarse que la persona con quien deja dicho citatorio tiene el carácter con que se ostenta. Tampoco se puede establecer que el requisito aludido esté contenido en el párrafo final del artículo 743, pues debe entenderse que es suficiente que el actuario exprese que se constituyó en el domicilio en que debe realizarse la primera notificación y que recabó el nombre y carácter de quien lo atendió en dicha diligencia, cuando no se encuentre en el domicilio indicado la persona que deba ser notificada o su representante. Si bien la primera notificación debe ser personal, ello no lleva al extremo de que se cumpla con su requisito no establecido en la Ley de la Materia, pues el sentido de este precepto es el de agilizar la diligencia respectiva, si se atiende a que en su fracción IV establece que si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación la puede hacer a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuvieran éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada; incluso, en su fracción V establece que si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma adjuntando una copia de la resolución.

CONTRADICCION DE TESIS 7/89.- ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- 12 DE MARZO DE 1998.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.- CUARTA SALA.- GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION NUMERO 29.- MAYO DE 1998.- PAG. 55.- JURISPRUDENCIA.

EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO, LO ES SI NO CONSTA QUE EL ACTUARIO SE CERCIORO DE LA CERTEZA DEL DOMICILIO DEL INTERESADO, ANTES DE DEJAR EL CITATORIO PARA QUE SE LE ESPERE.- Aunque en el reverso del instructivo entregado por el actuario en su segunda visita, obre la razón asentada por éste en el sentido de haberse cerciorado de que el lugar donde se constituyó era el indicado para la notificación; si ninguna constancia existe de que en la primera ocasión se cercioró de ese extremo, antes de dejar el citatorio para que se le espere al día siguiente, ni de esas circunstancias las asentó en autos, como lo requiere el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, resulta que se infringió dicho precepto y que el emplazamiento es nulo conforme al diverso artículo 752 de la misma ley.

AMPARO EN REVISION 326/89.- AUTOBUSES DE ORIENTE ADD S. A. DE C. V.- 18 DE MARZO DE 1989.- TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.- PAG. 964.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- INFORME DE 1989.- TERCERA PARTE.- TESIS.

Es decir, una vez que el Actuario se cercioró de ser el domicilio correcto y de que en el habita la persona a emplazar o se encuentra establecida la empresa que se busca, y no encuentra a la persona física o al representante legal, le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente a hora determinada, pero si al día siguiente, no obstante el citatorio no encuentra a la persona a notificar, se hará con cualquier persona que se encuentre en ese

momento. Si al momento de realizar la notificación la persona interesada o cualquier otra persona se negare a recibir dicha notificación, el Actuario lo realizará por medio de instructivo que se fijará en la entrada de dicho domicilio, anexando copia de la resolución.

Hay que hacer notar, que aunque la Ley faculta al Actuario a fijar la notificación en la entrada del domicilio a notificar, es importante que no obstante de cerciorarse de ser el domicilio correcto, se debe cerciorar fehacientemente de que en ese domicilio habita o trabaja, o tiene su principal asiento de negocios la persona física, o que en ese domicilio se encuentra establecida la persona moral, ya que es práctica viciosa dejar el citatorio y después la notificación fijándola en dicho domicilio.

Por lo que es recomendable que no obstante de ordenarlo la Ley, si el Actuario no tiene el cercioramiento y la certeza de ser el domicilio correcto, se abstenga de notificar, ya que en muchos casos, los actores señalan un domicilio para emplazar a Juicio, el funcionario fedatario se constituye en el mismo y asienta que ahí no se encuentra la persona que busca, por lo que el actor señala nuevo domicilio para emplazar al demandado, o puede suceder que hay algunas calles que su numeración es irregular, ya que existen varios números iguales, por lo que siempre el cercioramiento y los medios que lo llevaron a ello, esto es, la certeza, es importante para la realización de cualquier notificación conforme a derecho.

Una vez que ha sido debidamente emplazada la parte demandada y la parte actora de igual manera ha quedado notificada para la audiencia inicial, pero por alguna causa se suspenden las labores o no es posible la realización de la audiencia, la Junta señalará nueva fecha, ordenando que se notifique a las partes en forma personal, esto es, a la parte actora en el domicilio señalado por ella para oír y recibir notificaciones, en tanto a la parte demandada si ya compareció a juicio en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por ésta, pero si no ha comparecido a juicio y por consiguiente no ha señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se debe notificar en el domicilio donde se emplazó a juicio, pero ya no se le volverá a correr traslado con las copias simples de demanda y auto de radicación, sino únicamente del proveído en donde se señala la nueva fecha, asentandolo así el Actuario y firmando y sellando el proveído a notificar.

En tal virtud, consideramos prudente citar la siguiente tesis :

EMPLAZAMIENTO DEBEN EFECTUARSE CONFORME AL ARTICULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NOTIFICACIONES POSTERIORES AL.- Si la autoridad responsable cita una vez más a las partes para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, la notificación respectiva debe hacerse en términos del artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo y no con las formalidades previstas en el artículo 742 de la misma ley, que es aplicable al caso de la primera notificación o emplazamiento.

AMPARO DIRECTO 357/3519/87. ANTONIO ALVAREZ CORTES. 28 DE OCTUBRE DE 1987. UNANIMIDAD DE VOTOS.- TRIBUNAL COLEGIADO SUPERNUMERARIO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.- TESIS.- PAG. 355.- INFORME 1987.

Por otra parte, el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en su parte conducente establece: " ... En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con

diez días de anticipación a la audiencia, cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia ".

Como lo señalamos en el artículo antes citado, se debe notificar a las partes con diez días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia inicial, y si el demandado comparece a juicio, pero la notificación hecha a dicha parte se encuentra corriendo término, es correcto que la Junta señale nuevo día y hora para la celebración de la audiencia inicial, para que la parte demandada prepare sus defensas y excepciones, ya que consideramos que los términos son irrenunciables. Lo anterior no impide que la Junta exhorte a las partes a que se concilien, llevándose una propuesta la parte demandada, y en la siguiente audiencia puedan llegar al arreglo las partes, denunciando el convenio respectivo.

Al respecto consideramos conveniente citar la siguiente tesis :

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL Y TÉRMINO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- El emplazamiento al juicio laboral tiene por objeto hacer saber al demandado la existencia de un juicio intentado en su contra, el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo establece las formalidades que debe satisfacer esa actuación; ahora bien, con independencia de que el emplazamiento se practique en contravención del artículo 743 mencionado, si el demandado comparece a juicio, surtirá sus efectos legales porque este se hace sabedor del procedimiento, sin embargo es pertinente señalar que respecto del término de diez días que el artículo 873 del propio ordenamiento legal concede al demandado para que prepare sus defensas, una vez realizado el emplazamiento, el hecho de comparecer a la audiencia inicial antes de que fenezca el término en cita y solicita a la Junta el diferimiento de dicha audiencia, resulta correcto proveer de conformidad tal petición, en tanto que la Ley Federal del Trabajo lo prevé como un término mínimo para que el emplazado prepare sus defensas y

sus pruebas y la comparecencia de la parte demandada, previó el término antes señalado, no significa una renuncia al mismo, a menos que lo haga expresamente o con actos que así lo hagan suponer.

AMPARO EN REVISION 713/86.- DOLORES AVILA VEGA.- 18 DE FEBRERO DE 1987.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- TESIS.- PAG 307.- INFORME 1987.

Por lo que respecta a la notificación, cuando se practica por medio de instructivo citaremos la siguiente jurisprudencia.

NOTIFICACION. CUANDO PROCEDE PRACTICARLA POR INSTRUCTIVO.- Trátandose de la primera notificación personal, como es el caso del emplazamiento a juicio, el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo establece en sus fracciones I, II, III y IV que el Actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalada en autos para ese efecto; si está presente el interesado o su representante, le notificará la resolución entregando copia de la misma, asegurándose en el caso de las personas morales de que con quien entiende la diligencia es su representante legal; si no encuentra al interesado o a su representante le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente a una hora determinada, y si no lo espera hará la notificación a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y estando éstos cerrados fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada. En esos casos la ley no prevé la posibilidad de que la notificación se haga por medio de instructivo, desprendiéndose de lo establecido en la fracción V del propio artículo 743 que esa forma de notificación únicamente procede en la hipótesis de que el interesado, su representante o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la notificación, debiendo entonces fijarse tal instructivo en la puerta de entrada del domicilio, junto con una copia de la resolución.

AMPARO DIRECTO 2624/85.- MARCO ANTONIO MEZA.- 13 DE JUNIO DE 1986.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE CESAR ESQUINCA MUÑOZ.- SECRETARIO JUAN ALCANTARA MORENO.- INFORME 1986.- TERCERA PARTE.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Anteriormente en la Juntas de Conciliación y Arbitraje, al realizarse todos los emplazamientos era requisito dejar instructivo, pero en la actualidad es práctica de que únicamente en los casos de que la persona con quien se entiende la diligencia se niega a recibir la notificación que hace el Actuario, en ese caso se dejará instructivo, mismo que se fijará en la puerta de la entrada del domicilio junto con la copia del proveído a notificar, asentando el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia y si se niega a proporcionar su nombre, se hará la descripción de dicha persona. En todas las notificaciones el Actuario asentará su razón en autos, señalando con claridad los

medios de convicción en que se apoyó para tener la certeza y la veracidad indubitante del acto judicial, firmando y sellando los proveídos a notificar.

En el artículo 752 se indica que " Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este artículo ". Sin embargo es pertinente señalar que cualquier nulidad quedará sin efecto si la persona interesada se manifiesta sabedora de la notificación mal hecha u omitida.

Es evidente que en ese caso no se habrá violado el principio constitucional de la garantía de audiencia.

Creemos prudente, referirnos al efecto de responsabilidad que se produce en aquellas personas a quien se le ordena la realización de las notificaciones.

La Ley Federal del Trabajo contempla a las responsabilidades de los Actuarios en los siguientes artículos :

Artículo 636.- El incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico de las Juntas, que no constituya una causa de destitución, se sancionará con amonestación o suspensión del cargo hasta por tres meses.

Artículo 637.- En la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las normas siguientes :

I.- El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado e impondrá la sanción que corresponda a los Actuarios, Secretarios y Auxiliares.

Artículo 640.- Son faltas especiales de los Actuarios :

I.- No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

II.- No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada;

III.- No practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada;

IV.- Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;

V.- No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias, y

VI.- Las demás que establezcan las ley ".

Las faltas que se consignan en éste artículo producen el efecto desde una simple amonestación hasta el cese del funcionario. Esto es puede ir de un apercibimiento, una amonestación, la multa, la privación del derecho de ascenso y la suspensión temporal del empleo.

Y por lo que hace a los Secretarios la Ley Laboral señala en su artículo 641 " Son faltas especiales de los Secretarios:

I.- Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada;

II.- No dar cuenta oportunamente a la Junta de las promociones;

III.-No dar cuenta inmediata al Presidente de los depósitos hechos por las partes;

IV.- No autorizar las diligencias en que intervenga o no hacer las certificaciones que les corresponda;

V.- Dar fe de hechos falsos;

VI.- Entregar algún expediente a los representantes de los trabajadores o de los patrones, sin exigir el recibo correspondiente;

VII.- No requerir oportunamente a los representantes para que firmen las resoluciones;

VIII.- No informar oportunamente al Presidente de los hechos a que se refiere la fracción anterior;

IX.- No levantar las actas de las diligencias en que intervengan o asentar en ellas hechos falsos;

X.- No engrosar los laudos dentro del término señalado en esta Ley;

XI.- Engrosar los laudos en términos distintos a los consignados en la votación, y

XII.- Las demás que establezcan las leyes ".

Artículo 645.- " Son causas especiales de destitución :

I.- De los Actuarios : hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;

II.- De los Secretarios : dar fe de hechos falsos y alterar substancialmente o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen ".

4.2 LAS FORMALIDADES DE LA MATERIA JUDICIAL LABORAL EN RELACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

El hombre es un ser esencialmente sociable, el cual no se puede concebir fuera de la convivencia de sus semejantes, la vida en común es un hecho y un supuesto indiscutible.

La vida en común y la convivencia son sinónimos de relaciones sociales entre los miembros de una determinada sociedad, en donde la actividad de cada quién esta limitada en tal forma, que su ejercicio no ocasione el caos y el desorden, cuya presencia destruyen la convivencia.

Estas limitaciones a la conducta particular de cada miembro de la comunidad en sus relaciones con los demás sujetos que la integran, se traducen en la aparición de exigencias y obligaciones mutuas o recíprocas, cuya imposición no sólo es natural, sino necesaria obra del Derecho, que sociológicamente responde como el medio imprescindible de satisfacer esa necesidad de regulación.

El contenido normativo del Derecho, plasmado en disposiciones legislativas expedidas por órganos determinados, o bien como una práctica social constante y con fuerza de obligatoriedad, debe estar garantizado por un poder superior a la voluntad de cada individuo, de tal suerte que la aplicación de lo jurídico no quede supeditado al arbitrio de éste.

La autoridad de un Estado implica un poder, esto es, un conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden de

derecho mediante su idónea aplicación contra posibles contravenciones por parte de los individuos de la comunidad, asegurando así el orden social, la misión que debe realizar ese poder social, cuyo titular es el Estado, es la de ser soberano.

La soberanía, es un atributo del poder del Estado, de esa actuación suprema desarrollada por y dentro de la sociedad humana, que supedita todo lo que en ella existe, que subordina todos los demás poderes y actividades que se despliegan en su seno.

Sin embargo, la soberanía, como potestad suprema del Estado, no es ilimitada, ya que esta sujeta a restricciones, las cuales no provienen de una imposición, de un poder ajeno y extraño a ella, sino que obedecen a su propia naturaleza.

El pueblo es el depositario real del poder soberano, en ejercicio de éste decide desplegar su actividad suprema dentro de ciertos causes jurídicos, que el mismo crea y que se obliga a no transgredir, en una palabra se autolimita.

Además al existir la necesidad de que su vida adopte la forma que más le convenga, selecciona el mismo la manera de constituirse y el sistema de su funcionamiento, es decir, se autodetermina.

Los atributos de autolimitación y autodeterminación, son inherentes a la soberanía e implican la negación misma de la arbitrariedad, al traducirse en la creación de un orden de derecho.

De lo anterior, podemos decir, que no es posible concebir ningún sistema jurídico sin la seguridad que entrañan las garantías en favor de todo gobernado, por lo que su institución es el elemento indispensable para implantar y mantener el orden jurídico en cualquier país.

La abolición o la no consagración de las garantías, significaría la destrucción de todo el Derecho, lo que implicaría que se atentaría contra la libertad y la justicia.

El diccionario de la Lengua Española define la palabra garantía como la acción y efecto de afianzar lo estipulado. Fianza, prenda que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad.

El Maestro Ignacio Burgoa sostiene " Que la palabra garantía proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale, pues, en su sentido lato, a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo". Jurídicamente, el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado, teniendo en ellas acepciones apuntadas" (16).

Podemos decir, que las garantías individuales son los derechos mismos de la persona, así como la protección que el

(16) BURGOA Ignacio. " Las Garantías Individuales ". Editorial Porrúa, 2da Edición, México 1992, pág. 161.

Estado, a través de las leyes, a través de los actos de sus Autoridades, concede a esos derechos fundamentales del hombre.

El Maestro Burgoa señala que " El concepto de garantía ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derechos, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional ". Continúa diciendo el citado autor " Las garantías individuales no se consignan únicamente para el hombre o persona física, ni solo protegen sus derechos, sino que se extienden a todo ente jurídico, distinto del ser humano en cuanto tal, que se encuentre en la situación de gobernado ".(17)

Mediante las garantías individuales la población hace valer sus derechos frente al poder del Estado, esto consiste en el respeto de los derechos del hombre.

Las garantías individuales reconocidas en México, están contempladas en el Título I, Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abarcando los primeros veintinueve artículos.

Dichas garantías se han clasificado en : garantías de libertad, garantías de igualdad, garantías de propiedad y garantías de seguridad jurídica.

(17) BURGOA Ignacio. Ob. cit. págs. 162 y 165.

A).- EN RELACION AL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

Los articulos 14 y 16 Constitucionales, los encontramos dentro de las garantías de seguridad.

En las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado, y gobernados, se suceden múltiples actos, es decir, el Estado en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus Autoridades.

Dicha actividad de imperio, asumiendo su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral, es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos como la vida, la propiedad, la libertad, etcétera.

Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, debe existir un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Este conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producirse

válidamente, desde el punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, lo que constituye las garantías de seguridad jurídica.

El Maestro Ignacio Burgoa define a las garantías de seguridad jurídica como " El conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del Derecho (18)".

En suma, las garantías de seguridad jurídica son el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, elementos, condiciones o circunstancias, cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular en la esfera del gobernado, que este destinado a realizar.

Para el desarrollo de nuestro trabajo nos referiremos únicamente al párrafo segundo del artículo 14 Constitucional que a la letra dice: " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

(18) BURGOA Ignacio. Ob. cit. pág. 584.

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ".

La garantía de audiencia, la encontramos en el anterior párrafo, y podemos decir que es una garantía importante dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses.

Es decir, permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando éstas los privan de sus derechos, negándoles a los propios afectados el beneficio de tramitarse procedimiento que les permita el ser oídos y el derecho de defenderse.

En suma, lo fundamental en la garantía de audiencia es adecuar los derechos de los individuos a un procedimiento de defensa.

Las características de la garantía de audiencia son las siguientes:

a).- El titular de la garantía de audiencia.- Al referirse el artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo que nadie podrá ser privado de determinados derechos esenciales, sino sujetándose a ciertos requisitos, entendemos que el titular de la garantía puede ser todo sujeto gobernado sin distinción de nacionalidad, sexo, edad o condición social. Aún tratándose de extranjeros puede existir una violación de la persona, sobre sus bienes en el país.

El gobernado es el sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad cuyas notas esenciales son la unilateralidad, la imperatividad o impositividad y la coercitividad.

Es unilateral porque en la emisión de esos actos provenientes de órganos del Estado no interviene la voluntad de los particulares, es una voluntad unilateral, depositada en los órganos del Estado dentro de su jurisdicción.

Es imperativo o impositivo todo acto de autoridad porque las autoridades del Estado están investidas de esa facultad de imperio que la misma Constitución o la Ley les confiere para realizar determinados actos.

Es coercible, entendiendo como la facultad que tienen los órganos del Estado para hacer cumplir aún contra la voluntad de los particulares, todos los actos emitidos por ella, siempre y cuando se ajusten al marco constitucional y legal.

El concepto de gobernado, no sólo comprende al de individuo, sino a toda persona moral de derecho privado o social y a los organismos descentralizados.

b).- El acto de autoridad condicionado por la garantía.- El acto de privación de derechos que lleva a cabo una autoridad, se traduce o puede consistir en una disminución, menoscabo o merma de la esfera jurídica del gobernado, pero además tal acto, debe

constituir el fin último, definitivo y natural de la desposesión o despojo.

Por ello, para considerar violado el derecho del gobernado por la desposesión ordenada por una autoridad, no deben incluirse situaciones tales como embargos, secuestros de bienes, depósito de los mismos, que no pueden ser estimados como definitivos, sino simplemente como un presupuesto para estar a las resultas de un procedimiento judicial.

c).- El artículo 14 prohíbe la privación de los derechos de los individuos - la vida, la libertad y las propiedades - sin sujetarse las autoridades a los requisitos que la propia disposición señala.

En suma, la garantía de audiencia, es una garantía de seguridad jurídica que nos concede la Constitución para protegernos de las afectaciones que podamos sufrir por las autoridades, al querer ejecutar algún acto que perjudique nuestros derechos.

Es un requisito formal que debe llevar a cabo la autoridad cuando ha dictado un acto privativo en contra del gobernado, en que por motivo de dicho acto le cause un menoscabo en la esfera jurídica de éste, en la privación de un bien material o inmaterial o le impida el ejercicio de un derecho.

Se debe escuchar al gobernado, dándole la oportunidad de que se defienda, de que presente pruebas y la autoridad las valore en el momento de dictar su fallo y de que esta

resolución este conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La garantía de audiencia que consagra este precepto legal se integra de cuatro elementos :

1.- La obligación de la autoridad de llevar a cabo un juicio.

2.- Que dicho juicio se siga ante Tribunales establecidos con antelación.

3.- Que se observen las formalidades procesales esenciales.

4.- Que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad.

1.- La obligación de la autoridad de llevar a cabo un juicio.- Este fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional ejercido a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa.

En efecto, basta que en un procedimiento cualquiera se de oportunidad a la persona a la que se pretende privar de algún bien jurídico para que oponga al acto de autoridad respectivo o a las pretensiones del particular que trate de obtenerlo en su favor, para que se establezca la posibilidad de que surja una verdadera y positiva controversia de derecho.

2.- Que dicho juicio se siga ante Tribunales establecidos con antelación.- De acuerdo con el espíritu del párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, el Tribunal es cualquier autoridad estatal que realiza una actividad

jurisdiccional que tiende a conceder al gobernado un derecho de defensa.

No debe entenderse para los efectos jurisdiccionales que solo los órganos adscritos al Poder Judicial Federal o Local, son los únicos Tribunales del País, sino que también las autoridades que excepcionalmente realizan actos jurisdiccionales.

3.- Que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales.- En cualquier procedimiento deben observarse o cumplirse las formalidades procesales esenciales.

Las formalidades esenciales son aquellos actos que dan oportunidad a las partes de ser oídos en el juicio y puedan realizar su defensa probando los hechos ante su posible afectación.

De esta manera, la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decidir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación externa sus pretensiones opositoras al mismo.

Cualquier ordenamiento que regule la función jurisdiccional, debe dar la oportunidad de defensa, misma que se traduce en distintas formas procesales como son las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación o al pretendido acto privativo.

Esto es, por lo que hace al tema de nuestro estudio, el emplazamiento permite oportunamente al demandado oponer sus excepciones y defensas.

Si una Ley no da oportunidad de defenderse y de probar a alguna de las partes que vaya a resultar afectada por el acto jurisdiccional, se podrá tachar de inconstitucional esta Ley, por violar la garantía de audiencia, toda vez que es su obligación de la autoridad oír al agraviado, previamente de emitir su fallo, aún cuando la ley que rige el acto no establezca la garantía de audiencia, basta, que se encuentre consagrada en la Constitución.

4.- Que el hecho que diere origen al juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad.- Lo anterior estriba en que el fallo o resolución del juicio o procedimiento, en que se desarrolle la función jurisdiccional, deba pronunciarse conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Podemos resumir, que el emplazamiento y la notificación son el requisito de garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, en su párrafo segundo.

Constituyen el acto procesal de importancia dentro del procedimiento, toda vez, que tienden a colocar al demandado y al actor en actitud de igualdad en la controversia judicial.

Da la oportunidad para que el demandado sea escuchado, y si éste no comparece a juicio apesar de la oportunidad que se le ha concedido, el procedimiento se seguirá en su rebeldía . Si el

demandado comparece a hacer valer sus derechos, estará haciendo uso de este principio.

Las formalidades esenciales del procedimiento, son las que permiten al particular sea oído en juicio, y se defienda y haga valer sus excepciones.

B).- EN RELACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Para el desarrollo de nuestro tema, nos interesa únicamente la primera parte del artículo 16 Constitucional que a la letra dice : " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ".

Dicho precepto contiene las siguientes características:

1.- La titularidad de las garantías consagradas en el referido precepto.- El titular es todo gobernado, es decir, todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad. Dicho concepto no solo comprende a la persona física o individuo, sino también a las personas morales.

2.- El acto de autoridad condicionado a las garantías.- Esto es, el acto de autoridad debe supeditarse a las exigencias que establecen las garantías consagradas en el artículo 16 Constitucional, las mismas consisten en una simple molestia, es decir, en una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos que se mencionan en dicho precepto.

3.- Los bienes jurídicos preservados.- Dichos bienes son: a).- la persona misma; b).- su familia; c).- su domicilio; d).- sus papeles e).- a sus posesiones.

a).- La persona misma.- El gobernado a través de su persona es susceptible de afectarse por un acto de molestia cuando se le restringe o perturba su actividad o individualidad e inclusive su libertad personal; cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones (libertad de contratación); cuando se trata de personas físicas, al reducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica, impidiendo o limitando el ejercicio de su actividad social.

b).- Su familia.- La afectación por un acto de molestia en perjuicio del gobernado a través de su familia, no implica que la perturbación se realice precisamente en su familia, esto es en alguno o algunos de sus miembros, sino que opera en los derechos familiares del individuo, entendiéndose por tales los que conciernan a su estado civil, así como a su situación de padre, de hijo, etcétera.

c).- Su domicilio.- El domicilio tratándose a la persona física es el sitio o lugar en que la persona tenga establecido su hogar, es decir, su casa-habitación, comprendiéndose en él todos los bienes que se encuentren dentro de ella, los cuales, por tal motivo pueden constituir la materia del acto de molestia. Si la persona física carece de domicilio efectivo, entonces su despacho u oficina debe reputarse como domicilio y por ende afectables por un acto de molestia todos los bienes que dentro de éste se hallen.

En cuanto a las personas morales, el sitio o lugar donde se halle establecida su administración.

d).- Sus papeles.- Bajo la denominación de papeles a que se refiere el artículo 16 Constitucional, se comprenden todos los documentos de una persona, es decir, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico, es decir, en poner a salvo los documentos de la persona para evitar que se puede perjudicar en diversos sentidos.

e).- Sus posesiones.- Son todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo el poder posesorio de una persona. Cuando el acto de molestia afecta las posesiones del gobernado, solo debe suscitar la cuestión de determinar si dicho acto de autoridad se ajustó o no a las exigencias que en tales garantías se consagran.

El precepto legal que hemos invocado, en su párrafo primero consagra la seguridad jurídica del gobernado, la cual contiene cinco elementos fundamentales que debe llevar a cabo la autoridad para emitir el acto de molestia, en donde se ordene la afectación de la esfera jurídica del gobernado y son :

1.- Debe ser emitido por una autoridad legalmente competente.- La competencia es el conjunto de facultades con que nuestra Carta Magna inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa

una perturbación al gobernado en cualquiera de los bienes jurídicos señalado en el precepto de estudio.

2.- Debe estar fundamentada y motivada la causa legal del procedimiento.- Entendemos por causa legal del procedimiento el acto o serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por una autoridad competente, deben no solo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir fundado y motivado en una Ley.

La fundamentación legal es una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades solo puedan hacer lo que la Ley les permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones:

a).- En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, este investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.

b).- En que el propio acto se prevea en dicha norma.

c).- En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.

d).- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Por lo que se refiere a la motivación de la causa legal del procedimiento, la misma implica que las circunstancias y

modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley.

Toda la facultad que la Ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que es establecen en la propia norma jurídica.

La motivación legal implica la adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos.

Para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que este se encuadre dentro de los supuestos previstos normativamente.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

No basta que la autoridad invoque determinados preceptos legales para estimar que sus acuerdos están debidamente fundados, sino que es necesario que los preceptos invocados sean precisamente los aplicables al caso de que se trate.

3.- Debe existir una adecuación entre la fundamentación y la motivación, es decir, debe existir una coherencia entre el texto del artículo de la Ley Suprema y los motivos expuestos por parte de la autoridad en la resolución emitida de acuerdo a la controversia que se trate de dirimir.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 Constitucional, las autoridades están obligadas a expresar en sus resoluciones, las razones y motivos que tengan para dictarla en determinado sentido, dándoseles a conocer al interesado, a efecto de que este en aptitud de hacer valer sus defensas contra la misma, ya que, de lo contrario se le infieren molestias infundadas e inmotivadas y consecuentemente se viola en su perjuicio la garantía constitucional.

4.- Debe ser por escrito.- Es menester que al afectado se le comunique o se le de a conocer, esto es, que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte, así como de la autoridad de quien provenga.

En suma, dicho precepto impone la obligación a la autoridad de oír en defensa a los posibles afectados y a pronunciar sus determinaciones debidamente fundadas y motivadas.

En el se consagra la garantía de legalidad, la cual pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no este basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto.

En la notificación se protege la garantía de legalidad y la de audiencia, cumpliendo con las formalidades del procedimiento, se permite que el particular sea oído en juicio y se defienda y haga valer sus excepciones, y la autoridad pronuncie sus determinaciones fundadas y motivadas.

En suma, la notificación figura judicial del procedimiento, debe estar revestida de formalidades para que pueda surtir efectos, formalidades que van hacer que las notificaciones, estén practicadas legalmente para surtir efectos a las partes.

C).- EN RELACION AL ARTICULO 8 CONSTITUCIONAL.

El artículo 8 Constitucional, lo encontramos dentro de las garantías de libertad.

Todo individuo tiene un fin que perseguir, que es inherente a su ser. Dicha finalidad estriba, en la obtención de su felicidad o bienestar.

Cada persona al realizar o pretender realizar su propia felicidad, se forja los fines u objetivos en que, según cada criterio individual, puede estribar su bienestar, forjación que es la consecuencia de un sinnúmero de factores de diversa índole que están presentes en cada individualidad, en donde cada individuo crea o escoge los medios que estima idóneos para conseguir tal objetivo.

El individuo obra por si mismo, el solo es el único que puede elegir el terreno o ámbito donde situar los fines que forja,

el sabe cuales son los conductos adecuados para realizar sus objetivos personales y por ende para lograr su felicidad.

Cada persona es libre para proponer los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para seleccionar los medios que estime más apropiados para su consecución.

La libertad presenta dos aspectos fundamentales : en primer lugar la elección de sus objetivos y de los conductos para su realización, esto es , para su intelecto, sin trascendencia objetiva, ajena al campo del Derecho. En segundo término, como el individuo no se conforma con concebir los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar vital, sino que procura darles objetividad, externándolos a la realidad, surge la libertad social, o sea, la potestad que tiene la persona de poner en práctica tanto los conductos como los fines que se ha forjado. Esta libertad es la que interesa fundamentalmente al Derecho.

Decimos que la libertad social, es una potestad genérica de actuar, real y trascendentemente, de la persona humana, actuación que implica, en síntesis, la consecución objetiva de fines vitales del individuo y la realización práctica de los medios adecuados para su obtención.

La convivencia humana sería un caos si no existiera un principio de orden, ya que si a cada miembro de la sociedad le fuera dable actuar en forma ilimitada, la vida social se destruiría en virtud de la constante violencia que surgiría entre dos o más sujetos.

Al tratar de prevalecer sus intereses sobre los de sus semejantes, bajo el deseo de tener primacía sobre los demás miembros de la sociedad, el individuo aniquilaría al régimen de convivencia, por tal motivo, debe existir una serie de limitaciones o restricciones.

Las limitaciones o restricciones impuestas por el orden y armonía sociales a la actividad de cada quien, se establecen por el Derecho, el cual, se convierte en la condición indispensable de toda sociedad.

Podemos resumir, que la libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que el mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la Ley en aras de un interés social o de un interés legítimo privado ajeno.

En nuestra Constitución no se consagra una garantía genérica de libertad, sino que consagra varias libertades específicas, por lo que para el desarrollo de nuestro trabajo, únicamente nos referiremos a la contenida en el artículo 8, que se conoce como derecho de petición y que a la letra dice :

" Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la

República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario ".

En la potestad jurídica de petición, el titular es el gobernado en general, es decir, toda persona física o moral que tenga este carácter.

La persona tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrita de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso.

El Estado y sus autoridades, tienen como obligación, la ejecución o cumplimiento positivos de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les solicita.

Dicho acuerdo es el parecer que emite el órgano estatal sobre la petición formulada, sin que ello implique que necesariamente deba resolverse de conformidad con los términos de la solicitud.

Es decir, la autoridad cumple con la obligación que le impone el precepto invocado de nuestra Ley Fundamental, al dictar un acuerdo, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya pedido, independientemente del sentido y términos en que este concedido.

Toda resolución de cualquiera autoridad debe estar pronunciada conforme a la Ley y principalmente de acuerdo con la

Constitución, por lo que si la petición está fundada legal y constitucionalmente, debe ser obsequiada en cuanto su contenido.

Aunque en el artículo 8 de nuestra Carta Magna no se indique, el acuerdo escrito que deba recaer a una solicitud de la misma índole, debe ser congruente con ésta, esto es, al no dar congruente contestación a la solicitud que se haga ante una autoridad, se lesionan los intereses jurídicos del ocursoante, las autoridades tienen la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, este bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que se dará a conocer en breve tiempo al peticionario, es decir, la autoridad tiene la obligación de hacer del conocimiento del solicitante dicho acuerdo.

Una vez que la parte actora presenta su escrito inicial de demanda, y la Junta nota alguna irregularidad, esto es, que no especifique el horario de trabajo, el salario, el domicilio demandado, es decir, que resulte esta incompleta con fundamento en los artículos 685 y 873 de Ley Federal del Trabajo se previene al promovente para que precise o aclare la misma.

El artículo 685 describe que cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones de la acción intentada, la Junta al admitir la demanda, la subsanará. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga, se procede en términos del artículo 873 que a su vez establece que cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios en caso de que notare alguna irregularidad en la demanda o que se estén ejercitando acciones contradictorias, la

Junta al admitir la demanda señalará las omisiones o defectos que contenga y lo prevendrá para que lo subsane en el término de tres días.

Por lo que hace al tema de nuestro estudio, cuando el trabajador en su escrito de demanda no señale el nombre de la persona contra quien promueve. La Junta al notar dicha irregularidad lo prevendrá para que la desahogue, en términos del artículo 873, ya que tal requisito no puede ser subsanado por la Junta, ya que es un hecho desconocido por ésta.

Al desahogar la prevención el promovente, si precisa el nombre de la persona ya sea física o moral que pretende demandar, la Junta señalará día y hora para la audiencia, ordenando se emplace a juicio al demandado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 873 primer párrafo de la Ley Laboral. Sin embargo cuando no precisa el actor el nombre de la persona física o moral a notificar, no es común de que se ordene el emplazamiento con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, cuando el trabajador indica un nombre determinado ya sea persona física o persona moral como su patrón, la Junta acordará en términos del artículo 873 primer párrafo de la Ley de la Materia, pero al realizar el emplazamiento el Actuario el mismo resulta incorrecto, se le prevendrá para que lo aclare, y de esta forma se pueda llamar a juicio al demandado.

Con lo anterior se cumple con las formalidades establecidas en la Ley Laboral y no se viola las garantías individuales.

C A P I T U L O V

LAS NOTIFICACIONES PERSONALES CUANDO HAY DESCONOCIMIENTO EN EL NOMBRE DEL PATRON

- 5.1 ARTICULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 5.2. LOS ARTICULOS 740 Y 743 FRACCION VI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 5.3 LA NECESIDAD DE REFORMAR LAS NORMAS ANTERIORES Y SU PROPUESTA DE REFORMA.

5.1 EL ARTICULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Una vez que hemos precisado en los capitulos anteriores, el concepto de notificación, los tipos de notificación así como las formalidades que deben observarse al practicar las notificaciones personales, nos referiremos al caso particular, en el que el trabajador desconozca el nombre de su patrón sea persona física o persona moral o el nombre que proporcione no sea el nombre correcto.

El artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo a la letra establece : " Cuando un trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el

domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

La sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulta ser el patrón del trabajador ".

El Maestro Cavazos Flores nos señala : " Los trabajadores no están obligados lógicamente a conocer las denominaciones o razones sociales de las empresas, pero sí deben aportar los datos que conduzcan a la notificación legal de la demanda ". (19)

Respecto a la anterior disposición Ross Gamez comenta que " No obstante ello, consideramos que el establecer que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción respecto de quien resulta ser responsable o patrón del trabajador, puede llegar a prostituir la institución que se reglamenta con procederes indebidos por parte de trabajadores amparados por la Ley, con el objeto de acrecentar los conflictos con salarios caídos, pues con toda mala fe, intención o dolo pueden hacerse planteamientos de demanda equivocados tratándose de personas físicas, con el objeto de abultar prestaciones y por ende el grado de riesgo para los patrones ". (20)

(19) CAVAZOZ FLORES BALTAZAR. " Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada ". Editorial Trillas. 199 Edición. México 1986. pág.432.

(20) ROSS GAMEZ Francisco. " Ley Procesal del Trabajo Comentada". Cárdenas Editores. México 1985. págs. 39-40.

Encontramos que en el artículo antes invocado se pueden dar dos supuestos:

1.- Cuando el trabajador desconozca el nombre de su patrón o la razón social de la empresa en que dice haber laborado.

2.- Cuando desconozca el nombre correcto de la persona física o jurídica para quién laboró, es decir, que proporcione un nombre equivoco.

En el primer supuesto, es práctica de la Junta que al presentar la parte actora su escrito inicial de demanda y en el mismo no se precisa el nombre de la persona física o moral que pretende demandar, se le previene para que proporcione el nombre de la persona que pretende demandar. Y hasta en tanto no proporcione el nombre, no se le señala fecha de audiencia.

Lo que en algunos casos ocasiona, que al desconocer el actor el nombre de la persona que resulta ser su patrón, el trabajador no desahogue la prevención y opte por no demandar olvidandose del juicio.

En el segundo supuesto, cuando el trabajador señala el nombre de la persona para la cual dice haber laborado, y el mismo resulta erróneo, en este caso, al constituirse el Actuario en el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda, se cerciorará por los medios idóneos a su alcance y por el dicho de la persona con quien se entienda la diligencia de que la persona a notificar, no habita ni labora ni tiene su asiento de negocios en el

domicilio en donde se practica la diligencia, por lo que el Actuario se abstendrá de practicar el emplazamiento.

Pero puede darse el caso de que al realizar el emplazamiento el Actuario, no se le acredite que el domicilio no sea de la persona demandada, o que simplemente no haga manifestaciones respecto de la documentación que se le entrega o inclusive que la persona con quien se entienda la diligencia, reciba la documentación a entera conformidad, se identifique y firme para constancia que recibe dicha documentación.

En cuyo caso puede ocurrir que acuda a juicio la persona demandada o el representante legal de la empresa en su caso, y aclare el nombre correcto de la persona demandada, y se continúe con el procedimiento.

Pero también puede ocurrir que el demandado no acuda a juicio por haber demandado a una persona que puede no existir, en virtud de haberse proporcionado un nombre erróneo, lo que nos lleva a un juicio y a una resolución equívoca, por desconocer tal situación la Junta.

Por otra parte, por lo que hace al señalamiento de que el Actuario se cerciore de que el centro de trabajo es precisamente el lugar en donde el actor prestó sus servicios, es discutible, ya que en muchas ocasiones el personal que labora en los centros de trabajo, se muestra desconfiada o simplemente no está autorizada para mostrar documentación e incluso no permite la entrada al inmueble.

Lo que ocasiona, que el Actuario no realice el cercioramiento y en este caso sería un medio para que los demandados eludieran sus responsabilidades, por lo que consideramos que para salvar tal eventualidad es conveniente que el actor acompañe a dicho fedatario a realizar el emplazamiento.

En suma, consideramos que el artículo 712 de la Ley Laboral beneficia al trabajador única y exclusivamente en cuanto a que interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser su patrón, por lo que deberá aplicarse dicho precepto al momento de admitir la demanda, solo para esos efectos.

5.2 LOS ARTICULOS 740 Y 743 FRACCION VI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 740 de la Ley de la Materia a la letra nos señala " Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabajó o trabaja el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el del centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo ".

Respecto del artículo que ocupa nuestra atención, el maestro Néstor de Buen indica que : " Es pertinente aclarar que en el nuevo artículo 740 se reitera igualmente que el funcionario notificador cumplirá su delicada función cerciorándose simplemente de que el lugar al que concurre fué el centro de trabajo del promovente de la demanda ". Y continúa diciendo que " la razón de estas disposiciones es evidente : no se puede exigir a un obrero que sepa con exactitud el nombre de su patrón, y mucho menos en los casos en que se trata de una sociedad. Ya que es frecuente que los nombres sean extranjeros o demasiado simples, respecto de los cuales la memoria falla con facilidad. Inclusive, antes de entrar en vigor la Ley de 1970, la Suprema Corte de Justicia, con toda razón, había relevado al trabajador de la obligación de precisar el nombre exacto de su patrón ". (21)

Por lo que hace al artículo 743 fracción VI de nuestro ordenamiento dispone " En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquél en que se prestan o se prestaron los servicios ".

De los anteriores artículos podemos señalar que existen serias contradicciones en la Ley Laboral, ya que por una parte nos señala una serie de formalidades que debe llevar el Actuario al realizar el emplazamiento, siendo lo principal el cercioramiento y la certidumbre de que el domicilio indicado es precisamente el de la persona demandada y con ello, dar la oportunidad a las partes de ser oídos en el juicio y puedan realizar sus defensas probando

(21) DE BUEN LOZANO NESTOR. " La Reforma del Derecho Procesal ". Editorial Porrúa, México 1983, pág. 48.

los hechos ante su posible afectación; y por otra parte se nos dice que se debe emplazar al demandado aunque al hacerlo se ignore el nombre del mismo.

Esto es, se debe satisfacer la exigencia constitucional de la garantía de audiencia, es decir, que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente.

También pueden dar origen a procederes indebidos por parte del trabajador, ya que éste al percatarse de que la Ley lo exime de la responsabilidad de conocer el nombre de su patrón o de proporcionar el nombre correcto de éste, puede proporcionar un nombre diferente, con el objeto de que el demandado no comparezca a juicio y con ello lograr un laudo favorable.

Así mismo puede provocar procederes indebidos por parte del patrón, ya que éste al percatarse de que se le esta emplazando con nombre diferente o no se señala a quien se demanda, con toda mala fé no puede concurrir a juicio, ya que sabe que se va a condenar a persona diversa y en su momento se evitará que se de cumplimiento al laudo que se dictará en el procedimiento.

5.3 LA NECESIDAD DE REFORMAR LAS NORMAS ANTERIORES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Y SU PROPUESTA DE REFORMA

Encontramos que se presentan varios obstáculos respecto de los artículos antes invocados, ya que no se pueden eludir los

condicionamientos constitucionales que deben aplicarse inexorablemente, esto es a la garantía de audiencia, la que impide molestar a una persona o que se le prive de sus bienes, posesiones o derechos si no se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento, llamando a juicio al demandado a través de la autoridad competente.

Ya que aunque en los artículos tema de nuestro estudio se otorga el beneficio al trabajador de ignorar el nombre correcto de su patrón, ello no implica que se releve a la Junta de acatar las garantías individuales, en especial la garantía de audiencia y darle al demandado la oportunidad de que sea oído en juicio y se defienda y haga valer sus excepciones.

La finalidad legal de la primera notificación es clara, es decir, que se haga a persona directamente interesada, para que ésta tenga pleno conocimiento del asunto que se trata por razones de seguridad procesal.

Al tomar en cuenta los principios de Justicia y equidad y en atención a la necesidad de notificar a persona determinada, es necesario sugerir adiciones para que en el supuesto de que el trabajador ignore el nombre del patrón o de la negociación para la cual prestó sus servicios o de resultar éstos incorrectos, para continuar con la secuela del procedimiento, se debe señalar un artículo en el que se ordene al actor que señale los elementos de que tenga conocimiento para llegar a saber quién fué su patrón, tales como la descripción física del mismo, o de sus

representantes o de los representantes de la empresa; la ubicación del centro de trabajo es decir, nombre de la calle y colonia, número de la casa y en su caso el número de departamento o interior y la descripción del inmueble o lugar en donde prestó sus servicios y el giro o actividad de la misma.

La Junta al radicar la demanda, en el acuerdo respectivo deberá ser en el sentido de admitir todos los medios de convicción expuestos por el trabajador y resolver en términos de que el actuario adscrito a la Junta respectiva, se constituya asociado por el actor personalmente, en el domicilio que para tal efecto se haya señalado y adecúe todos los elementos proporcionados por el actor y así lo haga saber en su razón, y señale con precisión y con especial atención al problema específico cuales medios concuerdan, así como los medios de que se valió para realizar la diligencia y de esta manera acreditar que efectivamente se emplazó al patrón del trabajador.

Es importante imponer la obligación de que el propio trabajador acompañe al actuario a realizar dicho emplazamiento, a fin de que identifique al patrón o a la persona física que funge como representante de la sociedad o mas fácil aún que identifique a la persona de quien recibió órdenes.

Y de esta manera se podrá evitar, procederes indebidos ya sea por la parte actora, que con el objeto de lograr un laudo favorable señale el nombre de una persona física o moral que probablemente no exista; o por parte de la demandada al percatarse

de que se demanda a persona diversa o que no se señala a quién se demanda y a sabiendas que se condenará a persona diversa a cubrirle al trabajador las prestaciones que por Ley le corresponden, no acuda a juicio.

Consideramos que el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, beneficia al trabajador únicamente en cuanto que interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser su patrón, por lo que su aplicación debe ser solo para esos efectos.

Por lo que hace a los artículos 740 y 743 fracción VI de la Ley Laboral por no ser aplicables en la práctica dichos preceptos, considero conveniente que los mismos se reformen, en el sentido propuesto anteriormente, esto es, que el actor precise todos los elementos que sean suficientes para que el Actuario tenga la certeza y certidumbre de ser el domicilio correcto del demandado, además de acompañar al Actuario a realizar dicho emplazamiento.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La notificación es el acto procesal mediante el cual el Tribunal hace del conocimiento de las partes o de un tercero en un juicio determinado, la resolución o acuerdo que se a dictado en el mismo.

SEGUNDA.- Las notificaciones son actos jurídicos sacramentales, pues la falta de cualquiera de las formalidades que la Ley exige invalida a la notificación misma, cuya función es brindar conocimiento y enterar jurídicamente a quienes sea necesario en el desarrollo del proceso.

TERCERA.- El emplazamiento es el acto formal por medio del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor, el acuerdo que admite la demanda y el señalamiento del día y hora para la celebración de la audiencia inicial.

CUARTA.- El emplazamiento es la base de la estructura jurídica del procedimiento y presupuesto de la relación procesal entre el actor, la autoridad y el demandado.

QUINTA.- La notificación y el emplazamiento son el requisito de la garantía de audiencia y de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA.- Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienden a velar el derecho de audiencia de las partes en el procedimiento.

SEPTIMA.- El artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo beneficia única y exclusivamente al trabajador, solo en cuanto interrumpe la prescripción respecto de quien resulta ser su patrón, por lo que debe aplicarse este artículo al momento de admitir la demanda solo para esos efectos.

OCTAVA.- El Actuario al emplazar a juicio a una persona física o persona moral y percatarse que su nombre no es el correcto, deberá de abstenerse de emplazar, ya que en caso contrario se llama a juicio a una persona que no existe y por consiguiente no se le ha llamado a juicio, violando así la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

NOVENA.- Los artículos 740 y 743 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, en la práctica no son aplicables, por lo que deben ser reformados, en el sentido de que el actor al presentar su escrito inicial de demanda e ignorar el nombre de la persona que fué su patrón ya sea persona física o persona moral, tendrá la obligación de señalar todos los elementos que lleven a saber quién fué su patrón, tales como la descripción física del mismo o del representante de la empresa, la ubicación del centro de trabajo, es decir, calle, número, colonia, delegación, así como la

descripción del inmueble o lugar donde prestó sus servicios y el giro o actividad de la misma.

DECIMA.- La Junta al admitir la demanda, el acuerdo respectivo será en el sentido de admitir todos los elementos de convicción y resolver en términos de que el actor tenga la obligación de acompañar al actuario a realizar el emplazamiento de Ley.

DECIMA PRIMERA.- El Actuario asentará su razón de que se constituyó en el domicilio señalado, y precise con especial atención, cuales elementos de convicción concuerdan, así como de los medios que se valió para realizar la diligencia y de esta manera acreditar que efectivamente se emplazó al patrón del trabajador.

DECIMA SEGUNDA.- El actor tendrá la obligación de acompañar al Actuario a realizar el emplazamiento, con el fin de que identifique al patrón o a la persona física que funge como representante de la sociedad, esto es, que identifique a la persona de quien recibió órdenes. Y de esta manera se evitan proceder indebidamente ya sea por la parte actora, que con el objeto de lograr un beneficio, señale el nombre de una persona física o moral que probablemente no exista, o que nunca haya sido su patrón; o por parte de la demandada al percatarse de que se demanda a persona diversa o que no se señala a quién se demanda, no acuda a juicio a sabiendas que se condenará a persona diversa a

cubrirle al trabajador sus prestaciones, y de esta forma nunca podrán exigirle un crédito.

B I B L I O G R A F I A

- Bravo González Agustín. " Primer Curso de Derecho Romano ". Editorial Pax - México. 3ª Edición. México 1978.
- Breña Garduño Francisco. " Ley Federal del Trabajo Comentada y Concordada ". Harla. 2ª Edición. México 1988.
- Burgoa Ignacio. " Las Garantías Individuales " Editorial Porrúa. 24ª Edición. México 1992.
- Cabanelas Guillermo. " Diccionario de Derecho Usual". Tomo II. Editorial Heliasta. 8ª Edición. Buenos Aires 1974.
- Campillo Cautli Héctor. " La Nación Mexicana : Sus Fundadores ". Fernández Editores. 1ª Edición. México 1962.
- Cavazos Flores Baltazar. " Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada ". Editorial Trillas. 19ª Edición. México 1986.
- Cordova Romero Francisco. " Derecho Procesal del Trabajo ". Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1986.
- De Buen Lozano Nestor. " La Reforma del Derecho Procesal ". Editorial Porrúa. México 1983.
- De la Cueva Mario. " El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo ". Editorial Porrúa. 8ª Edición. México 1981.
- De Pina Rafael. " Diccionario de Derecho ". Editorial Porrúa. México 1985.
- Escriche y Martín Joaquín. " Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. (Librería de la Vda. de Ch. Bouret) Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1979.
- Guerrero Euquerio. " Manual de Derecho Procesal del Trabajo ". Editorial Porrúa. 9ª Edición. México 1984.
- Pallares Eduardo. " El Derecho Procesal Civil ". Editorial Porrúa. México 1956.

Peréz Palma Rafael. " Guía de Derecho Procesal Civil ". Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1976.

Rodríguez de San Miguel Juan. " Pandectas Hispano- Mexicano ". Tomo II. Editorial UNAM. 3ª Edición. México 1980.

Ross Gamez Francisco. " Ley Procesal del Trabajo Comentada ". Cárdenas Editores y Distribuidores. México 1985.

Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. " Nueva Ley Federal del Trabajo ". Editorial Porrúa. 4ª Edición. México 1970.

Trueba Urbina Alberto. " Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo ". Editorial Porrúa. 11ª Edición. México 1982.

L E G I S L A C I O N

Ley Federal del Trabajo de 1931.

Ley Federal del Trabajo de 1970.

Código Civil.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

J U R I S P R U D E N C I A

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 29.- Mayo 1990.

Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. 1917.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes.- Tribunales Colegiados de Circuito.- T. V. Laboral.

Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia.